



Fascículo I

Año 1951

INDICE ALFABETICO

37367

A

- Accidentes del Trabajo.**—*Indemnizaciones.*— Muerte producida por abandono del accidentado. (S.) Ref. 18.
- Alpargatera (Industria).**—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 23.
- Artes Gráficas.**—*Jefes de Contabilidad.*—Precisar poseer el título de Profesor Mercantil. (R.) Ref. 2.

B

- Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide (Fábricas de).**—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 24.
- Buques (Restauración y Conservación de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Queda sujeta esta actividad a la Reglamentación Siderometalúrgica. (R.) Ref. 25.

C

- Casación por infracción de Ley (Recurso de).**—*Documento auténtico.*—No tiene este carácter la agenda dietario, no reconocida por el empresario. (S.) Ref. 20.
- Error de derecho.*—Tiene que precisarse el precepto legal que valora la prueba y que se considera infringido. (S.) Ref. 21.

Comercio.—*Salarios.*—De los obradores y carreros. (O.) Ref. 26.

Comisionistas.—*Trabajadores por cuenta propia.*—Cuándo tienen este carácter. (S.) Ref. 19.

D

Documento auténtico.—Véase *Casación por Infracción de Ley (Recurso).*

E

- Enfermedad (Seguro Obligatorio de).**—*Facultativos.* Los médicos de las Residencias Sanitarias han de ser designados por concurso-oposición. (D.) Ref. 6.
- Inspección de Servicios Sanitarios.*—Rectifica el artículo 163 del texto refundido del Reglamento de este Seguro. (O.) Ref. 4.
- Residencia Traumatológica y Ortopédica Nacional.*—Su creación y normas para la designación de los facultativos. (O.) Ref. 11.
- Enseñanza no Estatal.**—*Montepío Laboral.*—Se incorpora esta actividad al Montepío de la Dependencia Mercantil. (O.) Ref. 15.
- Error de Derecho.**—Véase *Casación por Infracción de Ley (Recurso).*

Establecimientos Balnearios.—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 22.

G

Graduados Sociales.—*Colegios Oficiales.*—Su constitución. (O.) Ref. 13.

H

Harinera (Industria).—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 1.

M

- Mercantil (Montepío).**—*Enseñanza no Estatal.*—Se incorpora esta actividad al Montepío Mercantil. (O.) Referencia 15.
- Metálicas (Minas).**—*Jornada.*—Se autoriza su ampliación hasta ocho horas. (O.) Ref. 5.
- Montepío Laboral.*—Texto definitivo de los Estatutos. (O.) Ref. 9.
- Rectifica arts. 16, 35, 55, 67, 78, 84, 85, 95, 126, 127, 131 y 2.ª Disposición Transitoria 2.ª de los Estatutos. (R.) Ref. 16.
- Mutualidades y Montepíos Laborales.**—*Salario base.*—Concepto a efectos de cotización. (O.) Ref. 14.



Fascículo I

Año 1951

INDICE ALFABETICO

37367

A

- Accidentes del Trabajo.**—*Indemnizaciones.*— Muerte producida por abandono del accidentado. (S.) Ref. 18.
- Alpargatera (Industria).**—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 23.
- Artes Gráficas.**—*Jefes de Contabilidad.*—Precisar poseer el título de Profesor Mercantil. (R.) Ref. 2.

B

- Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide (Fábricas de).**—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 24.
- Buques (Restauración y Conservación de).**—*Reglamento de Trabajo.*—Queda sujeta esta actividad a la Reglamentación Siderometalúrgica. (R.) Ref. 25.

C

- Casación por infracción de Ley (Recurso de).**—*Documento auténtico.*—No tiene este carácter la agenda dietario, no reconocida por el empresario. (S.) Ref. 20.
- Error de derecho.*—Tiene que precisarse el precepto legal que valora la prueba y que se considera infringido. (S.) Ref. 21.

Comercio.—*Salarios.*—De los obradores y carreros. (O.) Ref. 26.

Comisionistas.—*Trabajadores por cuenta propia.*—Cuándo tienen este carácter. (S.) Ref. 19.

D

Documento auténtico.—Véase *Casación por Infracción de Ley (Recurso).*

E

- Enfermedad (Seguro Obligatorio de).**—*Facultativos.* Los médicos de las Residencias Sanitarias han de ser designados por concurso-oposición. (D.) Ref. 6.
- Inspección de Servicios Sanitarios.*—Rectifica el artículo 163 del texto refundido del Reglamento de este Seguro. (O.) Ref. 4.
- Residencia Traumatológica y Ortopédica Nacional.*—Su creación y normas para la designación de los facultativos. (O.) Ref. 11.
- Enseñanza no Estatal.**—*Montepío Laboral.*—Se incorpora esta actividad al Montepío de la Dependencia Mercantil. (O.) Ref. 15.
- Error de Derecho.**—Véase *Casación por Infracción de Ley (Recurso).*

Establecimientos Balnearios.—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 22.

G

Graduados Sociales.—*Colegios Oficiales.*—Su constitución. (O.) Ref. 13.

H

Harinera (Industria).—*Carestía de Vida (Plus de).* (O.) Ref. 1.

M

- Mercantil (Montepío).**—*Enseñanza no Estatal.*—Se incorpora esta actividad al Montepío Mercantil. (O.) Referencia 15.
- Metálicas (Minas).**—*Jornada.*—Se autoriza su ampliación hasta ocho horas. (O.) Ref. 5.
- Montepío Laboral.*—Texto definitivo de los Estatutos. (O.) Ref. 9.
- Rectifica arts. 16, 35, 55, 67, 78, 84, 85, 95, 126, 127, 131 y 2.ª Disposición Transitoria 2.ª de los Estatutos. (R.) Ref. 16.
- Mutualidades y Montepíos Laborales.**—*Salario base.*—Concepto a efectos de cotización. (O.) Ref. 14.

P

Paro por Escasez de Energía Eléctrica (Subsidio de).—Caja de Compensación.—Se amplía el plazo de inscripción en la Caja. (D.-L.) Ref. 12.
Piel (Industria de la).—Montepío Laboral.—Estatutos definitivos. (O.) Ref. 10.
Prensa (Trabajos en).—Telefonistas.—Su categoría profesional. (R.) Ref. 3.
Prescripción.—Acciones Laborales.—El plazo de prescripción de las acciones la-

borales es el fijado en la Ley de Contrato de Trabajo y no el señalado en disposiciones especiales. (S.) Referencia 17.

S

Siderometalúrgicas (Industrias).—Buques (Restauración y Conservación de).—Se incorpora esta actividad a la Reglamentación Siderometalúrgica. (R.) Ref. 25.
Cotización al Montepío.—Se rectifica el art. 99 del Reglamento sobre cotiza-

ción patronal. (O.) Ref. 7.
Cotización al Montepío.—Rectifica la Orden anterior. (R.) Ref. 8.

T

Trabajadores por Cuenta Propia.—Viajantes y Comisionistas.—Cuándo tienen este carácter. (R.) Ref. 19.

V

Viajantes.—Véase *Trabajadores por cuenta propia.*

INDICE CRONOLOGICO

DICIEMBRE 1950

| Fecha | | Ref. |
|-------|---|------|
| 9 | Artes Gráficas.—Jefes de Contabilidad. (R.) | 2 |
| 15 | Industria Harinera.—Plus de Carestía de Vida. (O.) | 1 |
| 15 | Trabajos en Prensa.—Telefonistas. (R.) | 3 |
| 16 | Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Facultativos de Residencias Sanitarias. (D.) | 6 |
| 19 | Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Inspección de Servicios Sanitarios. (O.) | 4 |
| 22 | Graduados Sociales.—Colegios Oficiales. (O.) | 13 |
| 22 | Subsidio de Paro por Escasez de Energía Eléctrica.—Caja de Compensación. (D.-L.) | 12 |
| 30 | Industria Siderometalúrgica.—Participación en beneficios y cotización al Montepío Laboral. (O.) | 7 |
| 30 | Idem. (O.) | 8 |

ENERO 1951

| | | |
|----|--|----|
| 3 | Documentos auténticos. (S.) | 20 |
| 3 | Error de derecho. (S.) | 21 |
| 3 | Prescripción de acciones. (S.) | 17 |
| 8 | Minas Metálicas.—Jornada de Trabajo. (O.) | 5 |
| 9 | Industria de la Piel.—Estatutos del Montepío. (O.) | 10 |
| 9 | Minas Metálicas.—Estatutos del Montepío. (O.) | 9 |
| 10 | Accidentes del Trabajo.—Muerte por abandono del accidentado. (S.) | 18 |
| 11 | Viajantes y Comisionistas.—Cuándo son trabajadores por cuenta propia. (S.) | 19 |
| 16 | Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Residencia Traumatológica y Ortopedia Nacional. (O.) | 11 |
| 19 | Establecimientos Balnearios.—Plus de Carestía de Vida. (O.) | 22 |
| 19 | Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide.—Plus de Carestía de Vida. (O.) | 24 |
| 19 | Industria Alpargatera.—Plus de Carestía de Vida. (O.) | 23 |
| 20 | Enseñanza no Estatal.—Se incorpora al Montepío Laboral Mercantil. (O.) | 15 |
| 20 | Mutualidades y Montepíos Laborales.—Salario base. (O.) | 14 |
| 22 | Industrias Siderometalúrgicas.—Restauración y Conservación de Buques. (O.) | 25 |
| 23 | Comercio.—Salarios de los cobradores y carreros. (O.) | 26 |
| 31 | Minas Metálicas.—Rectifica Estatutos del Montepío. (R.) | 16 |

J. FARRÉ DE CALZADILLA
Abogado

BOLETIN DIVULGADOR
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
LABORAL

1951

PRIMERA EDICION

IMPRESA "PRENSA
SERRANO, 61



ESPAÑOLA S A
MADRID

ES PROPIEDAD DEL AUTOR
QUEDA HECHO EL DEPÓSITO

Boletín Divulgador de Legislación y Jurisprudencia Laboral

1 ACCIDENTES DEL TRABAJO. SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES. — REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA HARINERA

Orden del Ministerio de Trabajo de 15 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 1 del 1 de enero de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—**A) Reglamento de Trabajo.**—Se establece a favor del personal sujeto a esta Reglamentación un plus de carestía de vida.—**B) Accidentes del Trabajo.**—Este plus se computará en el régimen de accidentes del trabajo.—**C) Seguros y Subsidios Sociales.**—Por el contrario, este plus no se computará en los distintos seguros y subsidios sociales.—**D) Montepío Laboral.**—Tampoco se computará en el régimen de previsión laboral.

II. TEXTO LITERAL.—Con objeto de que el personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Harinera disfrute de los beneficios sobre política de salarios de que ha venido haciéndose partícipes a trabajadores de diferentes gremios íntimamente relacionados con el sector harinero, procede establecer un plus de carestía de vida en favor del mencionado personal.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, tal como dichos salarios fueron establecidos por Orden de 10 de agosto de 1948, en favor del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera del 28 de julio de 1945.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubieran concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Art. 2.º El plus a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute y no se computará a efectos de cotización para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º Lo establecido en la presente Orden surtirá efectos desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*.

2 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ARTES GRÁFICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 9 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 5. del 5 de enero de 1951.

I. JEFES DE CONTABILIDAD.—Se precisa la necesidad de poseer el título de profesor mercantil para ostentar la categoría profesional de jefe de contabilidad.

II. TEXTO LITERAL.—Vista la consulta formulada por el Colegio Central de Titulares Mercantiles, acerca de la interpretación que ha de darse al final del párrafo a), del artículo 16 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Artes Gráficas, destinado a definir la categoría profesional de jefes de Contabilidad, y en uso de las facultades conferidas a este Centro directivo por el artículo 2 de la Orden de 29 de abril de 1950 (Ref. 420/50), por el que se aprobaron las citadas Ordenanzas laborales,

Esta Dirección General ha tenido a bien aclarar dicha definición en el sentido de que se consideran como jefes de Contabilidad, y por tanto, técnicos en su especialidad, a quienes, poseyendo el título de Profesor Mercantil expedido por el Ministerio de Educación Nacional, ejerzan las funciones definidas en dicho párrafo a) del artículo 16.

3 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—TRABAJO EN PRENSA

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 5 del 5 de enero de 1951.

I. TELEFONISTAS.—Aclara el artículo 19 de la Reglamentación, en el sentido de que los telefonistas que venían prestando sus servicios antes de promulgarse el Reglamento Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50) tendrán la categoría de auxiliares administrativos.

II. TEXTO LITERAL.—La derogada Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de 22 de diciembre de 1944, asimilaba los telefonistas a la categoría de Auxiliares Administrativos, cuyo criterio fué cambiado en la vigente Reglamentación aprobada por Orden de 14 de julio de 1950 (Ref. 638/50), en la que se les considera con categoría especial dentro del Grupo de Subalternos.

Planteadas algunas consultas acerca de la situación de los telefonistas que venían prestando ya servicio en las Empresas en la fecha de promulgación de las citadas Ordenanzas Laborales, o sea en 14 de julio del año en curso, y teniendo en cuenta el artículo 109 de las mismas, que impone el respeto a las condiciones más beneficiosas establecidas por disposición legal y costumbre inveterada,

Esta Dirección General ha tenido a bien aclarar el apartado b) del artículo 19 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de 14 de julio de 1950, en el sentido de que los telefonistas que venían prestando sus servicios en la citada fecha mantendrán su asimilación a la categoría de Auxiliares Administrativos, teniendo derecho al percibo de

la remuneración señalada a tales Auxiliares Administrativos en el cuadro de salarios que figura en el artículo 55 de las citadas Ordenanzas Laborales.

4 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 6 del 6 de enero de 1951.

I. INSECCION DE SERVICIOS SANITARIOS.—Rectifica el artículo 163 del texto refundido de las disposiciones complementarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

II. TEXTO LITERAL.—El Decreto de este Ministerio de 21 de julio último creando la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad dispone en su artículo cuarto que la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro se integrará en dicha Jefatura.

Atribuyendo el artículo 163 del texto refundido de 19 de febrero de 1946 la Presidencia del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir plazas de Inspectores Sanitarios a la Jefatura de la citada Inspección, se hace necesario acomodar el contenido de dicho artículo a la realidad presente, por lo que este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. El primer párrafo del artículo 163 del texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad, de 19 de febrero de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 19 de marzo), quedará redactado en la siguiente forma:

“El concurso-oposición para cubrir las plazas a que se refiere el artículo anterior será juzgado por un Tribunal, compuesto por el jefe nacional del Seguro, como presidente; el jefe nacional de la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro, como vicepresidente, y como vocales: un catedrático de la Facultad de Medicina, un representante del Consejo General de Colegios Médicos, un representante de la Dirección General de Sanidad, un representante de la Delegación de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., un inspector de Servicios Sanitarios y un jefe del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo, afecto a la Dirección General de Previsión, que tenga la cualidad de letrado, quien además tendrá a su cargo la Secretaría del Tribunal. Los vocales serán designados por los Organismos cuya representación ostentan, así como sus suplentes, y los inspectores de Servicios Sanitarios y sus suplentes, por la Jefatura Nacional del Seguro.”

5 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—MINAS METÁLICAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 20 del 20 de enero de 1951.

I. JORNADA DE TRABAJO.—Se autoriza la ampliación de la jornada de trabajo, hasta ocho horas diarias, en las minas metálicas.

II. TEXTO LITERAL.—Persistiendo las circunstancias que determinaron la publicación de la Orden de 22 de diciembre de 1943, y de conformidad con lo prevenido en el apartado tercero del artículo 36 del Decreto-ley de 1.º de julio de 1931 sobre jornada máxima legal, en relación con el párrafo final del artículo 37 de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto que la jornada legal de siete horas en las labores subterráneas de las minas metálicas puede aumentarse hasta el máximo de ocho horas durante el primer semestre de 1951, debiendo abonarse dicha hora con el salario tipo de la hora ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1947.

6 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Decreto del Ministerio de Trabajo de 16 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 10 del 10 de enero de 1951.

I. FACULTATIVOS.—Se establece el sistema del concurso oposición para cubrir las plazas de médicos en las Residencias Sanitarias del Seguro de Enfermedad.

II. TEXTO LITERAL.—Uno de los objetivos en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad ha puesto mayores anhelos es el de las Residencias sanitarias. Para su alcance, en conjunción de estudios arquitectónicos, técnicos y médicos, se construyeron o están en vías de rápida finalización en distintas localidades de España centros sanitarios modelos, dotados de material moderno y eficiente.

El plan perseguido, el esfuerzo económico y la generosidad de nuestra Revolución Nacional exige que, en cumplimiento de un precepto legal (artículo 8.º del Reglamento de Servicios sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad), se extirpe la selección del personal facultativo que haya de ponerse al frente de tales instituciones. En pretéritas ocasiones, por imperiosa necesidad de poner en práctica uno de los derechos que demandaba el Fuero de los Españoles, se acudió al procedimiento de convocar un concurso nacional para la formación de escalas de facultativos de Medicina general y especialistas, y, si bien el Tribunal designado para su clasificación por orden de méritos estaba autorizado para efectuar pruebas de aptitud en caso que se estimase conveniente, el hecho es que no hizo uso de tal prerrogativa. La situación actual es otra; el Seguro Obligatorio de Enfermedad ha enraizado con carácter definitivo, y las premuras y agobios iniciales han desaparecido; por tanto, es el momento de extremar la selección de los especialistas que hayan de actuar en sus Residencias, sin perjuicio de premiar en cierto modo la fe de aquellos facultativos que desde el primer momento prestaron su colaboración incorporándose al Seguro; al propio tiempo, se ofrece oportunidad para acoger dentro de la institución a aquellos otros que, ganados por la extensión y bondad de la asistencia e instalaciones, quieren hoy encuadrarse en sus escalas profesionales. De ahí que se implante el sistema de concurso-oposición entre los que figuran en la escala de la Especialidad, y cuando las vacantes no

se provean, se acuda a la oposición libre entre los médicos españoles.

A tenor del último apartado del referido artículo 8.º del Decreto que inspira esta disposición, se ratifica a los catedráticos en propiedad el derecho a desempeñar las Jefaturas de Clínica, de acuerdo con la actividad de Profesorado que desempeñen en sus Facultades universitarias.

También se ha creído conveniente establecer una excepción para el ingreso en estas Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad en favor de aquellos inquestionables e indiscutibles prestigios de la Medicina española, revistiendo su designación de tales garantías que excluyen todo inmerecido privilegio.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, dispongo:

Artículo 1.º El nombramiento de los médicos especialistas, jefes de Clínica de las Residencias sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad se realizará por concurso-oposición entre los facultativos que figuran en la escala de la respectiva especialidad correspondiente a la capital y provincia donde esté instalada la Residencia.

Art. 2.º Antes de proceder a la convocatoria del concurso-oposición será trámite obligado la previa resolución de los concursos generales para el nombramiento de especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 3.º Los facultativos especialistas a quienes correspondiéndoles actuar en el Seguro como consecuencia del concurso general, y obtengan en el concurso-oposición que se preconiza la puntuación mínima señalada en la convocatoria, tendrán derecho de preferencia para ocupar las plazas de las Residencias. Las vacantes no cubiertas por los citados especialistas se proveerán entre los aprobados en el concurso-oposición, con arreglo a la mayor puntuación obtenida, y en caso de empate se atenderá, para determinar la prioridad, al orden con que figuren en las mismas.

Art. 4.º Si no se cubrieran las plazas, se anunciará un nuevo concurso-oposición entre los facultativos incluidos en las escalas de la especialidad de todas las provincias, adjudicándose entre los aprobados por orden de mayor puntuación, y en caso de empate, por la que tengan en la escala respectiva.

Art. 5.º En el supuesto que quedase sin cubrir alguna vacante, se convocará, para su provisión, oposición libre entre todos los médicos españoles, decidiendo la designación la mayor puntuación obtenida por los opositores.

Art. 6.º El número y contenido de los ejercicios del concurso-oposición, que será eminentemente práctico y versará sobre actividades propias de la especialidad, se fijará por el Tribunal correspondiente, precisando la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 7.º El Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición u oposición libre lo formarán: un doctor en Medicina, nombrado por el ministro de Trabajo, que actuará de presidente, y seis vocales: dos, médicos especialistas, designados por la Dirección General de Previsión; un catedrático de la especialidad, propuesto por la Facultad de Medicina de Madrid; otro, especialista, nombrado por la Di-

rección General de Sanidad; otro, también especialista, a propuesta de la Delegación de F. E. T. y de las J. O. N. S., y un inspector médico del Seguro de Enfermedad, que actuará como secretario.

Los vocales especialistas serán amovibles, para que la designación recaiga precisamente en titulares de la especialidad que se provee.

Art. 8.º Los catedráticos en propiedad de las Facultades de Medicina serán nombrados médicos especialistas, jefes de Clínica, de las Residencias sanitarias en la especialidad de su profesión, si ésta existiera en el Seguro, siempre que lo soliciten antes de la provisión del concurso-oposición susodicho o en el plazo de tres meses, a partir de la toma de posesión de su cátedra, residan en la localidad y desempeñen en activo su especial función docente.

Si transcurrido aquel período no lo solicitasen, se entenderá renuncian a este derecho.

Art. 9.º La Real Academia Nacional de Medicina, con la unánime aprobación de sus miembros, y de acuerdo con las necesidades del Seguro, podrá proponer como médico especialista, jefe de Clínica, de las Residencias sanitarias, a aquellas figuras relevantes de la Medicina española en quienes concurren destacados méritos científicos. Esta propuesta se elevará al ministro de Trabajo, quien podrá efectuar su nombramiento.

Art. 10. Los catedráticos y los médicos especialistas a que hace referencia el artículo anterior no disminuirán el número de plazas de plantilla de la Residencia; estos facultativos actuarán como consultores, efectuando las intervenciones de los beneficiarios del ámbito nacional que, por circunstancias especiales o particulares, señale la Dirección General de Previsión.

Art. 11. Cuando los facultativos incluidos en las escalas de la respectiva especialidad y que, correspondiéndoles actuar, a tenor del concurso general referido en el artículo 2.º, no concurren al concurso-oposición o no obtengan plaza en el mismo, quedarán adscritos únicamente a servicios de Ambulatorio.

Art. 12. La retribución global de los jefes de Clínica que lleven Ambulatorio y Residencia será la que legalmente corresponda conforme a las disposiciones en vigor; los especialistas que tengan a su cargo únicamente el Ambulatorio continuarán percibiendo sus haberes con arreglo a las bases establecidas; la retribución de los jefes de Clínica, catedráticos o especialistas del artículo 9.º, no será superior a la señalada para el cupo máximo de la respectiva especialidad, y la retribución del resto de los jefes de Clínica que tengan misión únicamente en la Residencia vendrá determinada por el número de asegurados atribuido y al módulo que fije la Dirección General de Previsión.

Art. 13. En las Residencias sanitarias se establecen:

- a) Especialidades médicas.
- b) Especialidades quirúrgicas.
- c) Especialidades médico-quirúrgicas.

El número de plazas de cada especialidad y la oportunidad de su implantación en cada Residencia se señalará por la Dirección General de Previsión.

Art. 14. La asistencia por médicos especialistas del Seguro se prestará solamente en la localidad donde exista Residencia, salvo las

de Otorrinolaringología, Oftalmología, Odontología, Tocología, Pediatría y Puericultura, Rayos, Análisis y aquellas otras que excepcionalmente determine la Dirección General de Previsión deben prestarse en régimen de Ambulatorio.

Art. 15. Los especialistas quirúrgicos y médico-quirúrgicos tendrán un médico ayudante con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad, nombrado por la Dirección General, a propuesta fundamentada del respectivo facultativo.

Art. 16. En cada Residencia habrá los equipos de anestesia necesarios al número de quirófanos y camas utilizadas.

Art. 17. Los cargos de director, jefes de Servicios, farmacéuticos, practicantes, matronas, enfermeras y restante personal sanitario auxiliar de las Residencias será nombrado por la Dirección General de Previsión, en la forma que ésta determine.

Art. 18. Las plazas de médicos residentes se cubrirán por concurso-oposición entre licenciados en Medicina que lleven menos de cinco años en posesión de su título. El Tribunal encargado de determinar y juzgar los ejercicios estará formado por el director de la Residencia, como presidente, y como vocales, un jefe de Clínica y un inspector de Servicios sanitarios, propuestos por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 19. Todo el personal sanitario que preste servicios en las Residencias y Ambulatorios será sometido, además de las disposiciones legales que afecten al personal facultativo del Seguro, a las normativas que se dicten para estas instituciones.

Art. 20. El Ministerio de Trabajo podrá dictar las normas aclaratorias que se estimen precisas para la aplicación de este Decreto.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto.

7 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 17 del 17 de enero de 1951.

I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS. COTIZACION.—Rectificando el artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo de aplicación a esta industria, se establece la obligación de que las empresas aporten anualmente un 4 por 100 de las remuneraciones bases al Montepío Laboral.

II. TEXTO LITERAL.—A fin de que la aportación de las Empresas siderometalúrgicas a las Mutualidades de Previsión de dicha industria por el concepto de participación de los productores en los beneficios de dichas Empresas quede perfectamente tipificada, por lo que se refiere a sus peculiares características, es pertinente dar nueva redacción al artículo 99 del vigente Reglamento Laboral en la mencionada industria siderometalúrgica del 27 de julio de 1946.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo único. El artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, queda redactado como sigue:

“Artículo 99. Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los Españoles, de participación de los productores en los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar anualmente a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración base anual de sus productores.

La aportación deberá hacerse efectiva dentro del mes de marzo de cada ejercicio económico.

Esto no obstante, las Empresas podrán optar por hacer el pago anticipado por doceavas partes para facilitar el funcionamiento de las Mutualidades de Previsión.

Estas cantidades no son computables a efectos de previsión social.”

8 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA

Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 18 del 18 de enero de 1951.

I. PARTICIPACION EN BENEFICIOS. COTIZACION.—Rectifica los errores advertidos en el texto oficial de la reforma del artículo 99 de la Reglamentación (referencia 7/51).

II. TEXTO LITERAL.—Habiéndose padecido error en la transcripción de la Orden del 30 de diciembre de 1950, que dió nueva redacción al artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 17, del 17 de los corrientes, se inserta, de nuevo, a continuación, debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: A fin de que la aportación de las Empresas siderometalúrgicas a las Mutualidades de Previsión de dicha industria, por el concepto de participación de los productores en los beneficios de dichas Empresas, quede perfectamente tipificada, por lo que se refiere a sus peculiares características, es pertinente dar nueva redacción al artículo 99 del vigente Reglamento laboral en la mencionada industria siderometalúrgica del 27 de julio de 1946.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley del 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo único. El artículo 99 del Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, de 27 de julio de 1946, queda redactado como sigue:

“Artículo 99. Con carácter provisional y transitorio y hasta tanto no se dicte una Ley que desenvuelva con carácter general la forma en que haya de aplicarse el principio proclamado por el artículo 26 del Fuero de los

Españoles, de participación de los productores de los beneficios de las Empresas, se establece como obligatoria para las acogidas a esta Reglamentación la necesidad de aportar a las Mutualidades de Previsión establecidas en el capítulo XII una cantidad igual al 4 por 100 de la remuneración de sus productores.

Esta aportación se ingresará, en todo caso, trimestralmente, en la forma establecida en el artículo 3.º, párrafo primero, de la Orden de 16 de mayo de 1950."

9 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES. — MINAS METÁLICAS

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 18 del 18 de enero de 1951.

I. ESTATUTOS DEFINITIVOS. — Se aprueban los Estatutos definitivos del Montepío Laboral de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas, con sujeción al siguiente índice:

Título primero. — Naturaleza y extensión del Montepío (arts. 1 al 7).

Título II. — De los socios y beneficiarios. *Capítulo I. — De las clases de socios* (art. 8.) — *Capítulo II. — De las clases de socios* (art. 9.) — Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios (arts. 10 al 12). — Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (art. 13 al 15). — *Capítulo III. — De los socios beneficiarios* (artículos 16 al 18). — *Capítulo IV. — De los demás beneficiarios* (arts. 19 y 20).

Título III. — Organización y funcionamiento. — *Capítulo I. — Del gobierno del Montepío* (arts. 21 y 22). — *Capítulo II. — De los órganos del Gobierno nacional.* — Sección 1.ª De la Asamblea General (arts. 23 al 33). — Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 34 al 39). — Sección 3.ª Del presidente, vicepresidente y del secretario de Actas (arts. 40 al 43). — Sección 4.ª De la Comisión Permanente Nacional (arts. 44 al 48). — *Capítulo III. — De los órganos de Gobierno provinciales.* — Sección 1.ª De las Comisiones Provinciales Permanentes (arts. 49 al 55). — Sección 2.ª De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes (art. 56). — Sección 3.ª De la representación de las Comisiones Permanentes en la Asamblea General (art. 57). — *Capítulo IV. — Elección de vocales y órganos de Gobierno.* Sección 1.ª Disposiciones relativas a los miembros de los órganos de Gobierno (arts. 58 al 63). — Sección 2.ª De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes (arts. 64 y 65). — Sección 3.ª De la elección de la Asamblea General (art. 66). — Sección 4.ª De la elección de presidente, vicepresidente y Junta Rectora (arts. 67 y 68). — *Capítulo V. — De los órganos ejecutivos del Montepío.* — Sección 1.ª Del director (art. 69). — Sección 2.ª Del delegado provincial (arts. 70 y 71).

Título IV. — Régimen económico. — *Capítulo I. — Recursos económicos* (arts. 72 al 76). — *Capítulo II. — Presupuestos y gastos* (arts. 77 al 79). — *Capítulo III. — De las reservas* (arts. 80 al 84). — *Capítulo IV. — Sistema contable* (artículo 85).

Título V. — Prestaciones. — *Capítulo I. — Disposiciones generales* (arts. 86 al 90). — *Capítulo II. — Pensión por jubilación* (arts. 91 al 93). — *Capítulo III. — Pensión por invalidez* (arts. 95 al 99). — *Capítulo IV. — Pensión por viudedad* (arts. 100 al 104). — *Capítulo V. — Subsidios de orfandad* (arts. 105 al 111). — *Capítulo VI. — Subsidio por larga enfermedad* (arts. 112 al 115). — *Capítulo VII. — Subsidio por defunción* (arts. 116 al 118). — *Capítulo VIII. — Asistencia sanitaria* (arts. 119 al 123). — *Capítulo IX. — Disposiciones comunes a todas las prestaciones:* Socios activos (arts. 124 al 126). Período mínimo de cotización (art. 127). — Concepto de antigüedad (arts. 128 al 130). — Salario regulador (arts. 131 y 132). — Solicitud de prestaciones (arts. 133 y 134). — Recepción de prestaciones (arts. 135 al 139). — Devengo de pensiones (arts. 140 al 142). — Período de postcarenancia (arts. 143 al 145).

Título VI. — Régimen disciplinario (artículos 146 al 151).

Título VII. — De los recursos contra los órganos de Gobierno (arts. 152 al 154).

Título VIII. — De la inspección e intervención (arts. 155 y 157).

Título IX. — Disposiciones generales. — Modificación de los Estatutos (art. 158). — *Eficacia de los acuerdos* (arts. 160 al 161).

Disposición adicional. — Fecha de vigencia inicial de los Estatutos.

Disposiciones transitorias (1.ª y 2.ª).

II. TEXTO LITERAL. — En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 20 de junio de 1947, que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo de Minas Metálicas, se constituyó el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en dichas industrias, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por Orden de 30 de septiembre de 1947.

Considerando que ha sido superado dicho período de provisionalidad, así como la conveniencia de adaptar sus Estatutos a la legislación vigente, y vistas la propuesta de reforma elevada por la Asamblea General de dicha entidad, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes de la misma y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Minas Metálicas, que comenzarán a regir en 1.º de enero del corriente año.

Art. 2.º Las solicitudes de prestaciones posteriores al 1 de enero de 1951 referidas a hechos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se resolverán por el Montepío Nacional a tenor de lo dispuesto en los Estatutos que se derogan por la presente Orden.

Se exceptúan de lo ordenado en el párrafo anterior las pensiones de viudedad, que deberán tramitarse y resolverse de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban.

Art. 3.º Quedan derogados los Estatutos provisionales aprobados por Orden de 30 de septiembre de 1947.

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas, aprobados por Orden ministerial de 9 de enero de 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas, creado por Orden ministerial de 29 de junio de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y Disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Social corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y plazas de soberanía, teniendo su domicilio social en Castro-Urdiales (Santander). Dicha jurisdicción territorial y domicilio social podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo, si lo considera conveniente a los intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Minas Metálicas, así como los pertenecientes a los sectores laborales a quienes aquélla pueda aplicarse por disposición del Ministerio de Trabajo.

Asimismo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer la incorporación al Montepío de Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones, así como la segregación de sectores laborales encuadrados en la Institución por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los trabajadores en Minas Metálicas tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordi-

narios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección o intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De las clases de socios

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, en la forma que se establezca.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 40 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

También deberán remitir, anualmente, el censo total de los productores, conforme a las normas que se dicten.

4.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en *sitio visible*, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos

de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca en la correspondiente resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución. Dicha propuesta deberá estar conforme con las disposiciones vigentes sobre proporcionalidad entre el número de miembros en relación con la afiliación existente y categorías profesionales de los vocales que las constituyan.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios, con carácter obligatorio, todos los productores afectados por lo que se dispone en el artículo quinto de estos Estatutos. Asimismo, será obligatoria la afiliación de las personas que en las Empresas afectadas desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Esta disposición afecta a todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos o filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía.

Si las Empresas no cumplieren la obligación de afiliar a sus productores podrán éstos solicitarla directamente. El no uso de esta facultad no exime a las Empresas de su responsabilidad, y causará perjuicio al interesado.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que les correspondan, según fueren socios activos o pensionistas del Montepío, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Continuar como socios activos cuando cesen en las Empresas por pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo.

El asociado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere dejado de prestar servicio activo.

b) Que abone por su cuenta las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones según las cotizaciones efectuadas durante su permanencia en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar en el Montepío los excedentes que ejerciten actividad que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

4.º A que les sean reconocidos, a efectos de antigüedad laboral para el percibo de prestaciones, todos los trabajos prestados por cuenta ajena en cualquier actividad, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, así como el período o períodos de tiempo en que hayan estado incorporados al Servicio Militar obligatorio.

5.º A conservar durante el cumplimiento del Servicio Militar, obligatorio o voluntario para anticipar aquél, el carácter de socio activo del Montepío, a todos los efectos, siempre y cuando que al efectuar su ingreso en el Ejército tuvieran cubierto el período mínimo de carencia establecido.

6.º A conservar el carácter de socio activo a los efectos del percibo de las prestaciones, cuando dejen de percibir las indemnizaciones económicas del Seguro de Enfermedad y continúen enfermos con imposibilidad para toda clase de trabajo.

Para gozar de este beneficio será preciso que por el trabajador o sus familiares se dé cuenta de esta situación a la Comisión Provincial Permanente.

7.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

4.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

5.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío, aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución pueden solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Art. 20. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueron exigidas con el mismo fin.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de gobierno del Montepío Nacional de Minas Metálicas, son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

- a) El director del Montepío.
- b) El delegado provincial.

Art. 22. La Asamblea General, Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional y Comisiones Provinciales Permanentes, estarán integradas por el número de vocales natos y electivos que se determine en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución. Dicha propuesta deberá estar conforme con las disposiciones vigentes sobre proporcionalidad entre el número de miembros en relación con la afiliación existentes y categorías profesionales de los vocales que las constituyan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 23. La Asamblea General es el Organó supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los órganos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Así, será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros, en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

6.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y resolución.

Art. 24. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 25. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 27. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en

segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 28. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.
2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 29. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 30. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 31. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el presidente.

Art. 32. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 33. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente —debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo— las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del presidente y secretario.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 34. La Junta Rectora es el Organismo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 35. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones.

4.º Acordar que efectúen, mensualmente, el pago de las cuotas aquellas Empresas en las que se produzcan frecuentes o numerosas altas y bajas en su personal, repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción, o hayan sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

5.º Resolver o informar a la superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los delegados provinciales.

6.º Conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, haciendo uso para ello del tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponda, según se establece en el capítulo correspondiente de estos Estatutos.

7.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

8.º Nombrar el vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión social que pudieran constituirse por las Empresas.

9.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

10. Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los Estados de Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío.

11. Aprobar la distribución de fondos.

12. Acordar las inversiones.

13. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

14. Proveer, interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 36. La Junta Rectora se reunirá preceptivamente una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 37. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 25.

Art. 38. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 27 a 33, relativos a la Asamblea General.

Art. 39. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—Del presidente, vicepresidente y del secretario de actas

Art. 40. En el presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del presidente del Montepío, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío en unión del

director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día en las reuniones de la Asamblea General y Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deben cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 41. El vicepresidente sustituirá al presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 42. El secretario del Montepío actuará como secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 43. Serán funciones del secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al presidente en la redacción del Orden del Día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organó delegado de la Junta Rectora que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Institución.

Art. 45. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional, las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y undécimo del artículo 35 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas otras funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora le sean expresamente delegadas.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 25.

Además de esta reunión preceptiva se reunirá siempre que sea convocada por el presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el director atendiendo a razones justificadas.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y acta de las sesiones se aplicarán las normas con-

tenidas en los artículos 27 a 33, relativos a la Asamblea general.

Art. 48. La Comisión Permanente Nacional estará constituida por los vocales que se designen en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 49. Se constituirá Comisión Provincial Permanente—que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales—, en las provincias y en la forma que se indique en la oportuna resolución del servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 50. La Comisión Provincial Permanente se reunirá siempre que lo determine el presidente o mediante propuesta a aquél del delegado provincial del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Siempre que tengan asuntos de que tratar celebrarán sesión cada quince días.

Art. 51. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibida por el destinatario. Deberá constar el día y hora fijadas para la reunión, se hará saber que, de ser necesario, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 52. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y segunda, un mínimo de la tercera parte de sus miembros.

En caso de empate decidirá con su voto el presidente.

Art. 53. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el presidente y el secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al delegado provincial, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 54. El delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al órgano de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las Actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 59. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus órganos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los socios para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades

y orientarlas en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.ª Informar a los Organos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de prestaciones consistentes en pensiones de jubilación, invalidez y viudedad y subsidios de orfandad y enfermedad, elevando los expedientes para su resolución a la Comisión Permanente Nacional. Preceptivamente deberán también informar los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya concesión la efectúe la Junta Rectora.

4.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema:

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinen, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar la liquidación de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a la Comisión Permanente Nacional, los expedientes sobre la prestación de Subsidios por defunción.

2.ª Conocer y resolver los expedientes de solicitudes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia.

3.ª Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por vocales natos y electivos en la proporción y número que se establezca en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

SECCIÓN 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales Permanentes en la Asamblea General

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la forma, proporción y número que se señale en la Resolución dictada al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

CAPITULO IV

Elección de vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 58. Para ser vocal de los Organos de Gobierno del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 59. Para ser vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 60. Para ser vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 61. Los cargos de presidente, vicepresidente y vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 62. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 63. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de sus trabajos, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 64. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos y con arreglo al número y categoría profesionales que se establezca en la oportuna Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas los de las Empresas. En la elección de los miembros de las Comisiones Provinciales, solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 65. Las Actas de elección, debidamente autorizadas por el delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales aprobará, si procede, la designación de vocales efectuada, extendiendo a los mismos los nombramientos oportunos; una vez autorizada por dicho Servicio la constitu-

ción de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los vocales, levantando el acta correspondiente, que se remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los vocales elegirán al presidente y secretario de Actas.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de la Asamblea General

Art. 66. Los vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes que han de constituir la Asamblea General serán elegidos o designados, según el procedimiento que se establezca en la Resolución que dicte el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 4.ª—De la elección de presidente, vicepresidente y Junta Rectora

Art. 67. La Asamblea General, en la primera reunión que celebre, elegirá los vocales electivos de la Junta Rectora, que representarán las diversas categorías profesionales, conforme a la proporción establecida en la correspondiente Resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá los cargos de presidente y vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Asamblea General.

Art. 68. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su determinación.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del director

Art. 69. Corresponderá al director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas o personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de los beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingreso y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.º Ostentar la jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante el Organismo de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del delegado provincial

Art. 70. A efectos análogos a los establecidos con respecto al director, el delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del presidente de la Comisión Provincial Permanente, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, Particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 71. Corresponde al delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo Superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés porque los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 72. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Minas Metálicas son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas consis-

tente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos a la Entidad.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 73. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 74. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que se determina en los artículos siguientes:

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 75. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de las cuotas para aquellas Empresas en las que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 76. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de Ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad Bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los meses de abril, julio, octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponde.

e) A los cinco años prescribirá el derecho del Montepío para la exacción de las cuotas devengadas, pero no abonadas.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 77. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que estos Estatutos conceden y para el pago de los gastos de administración.

Art. 78. Los gastos de representación y administración del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá reducir dicho límite mediante resolución, si la situación del Montepío lo permite.

En el capítulo de presupuesto de gastos de la Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 79. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos, también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 80. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 81. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas." Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos y enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad." Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo; y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 100 por 100 de los riesgos anuales pre-

vistos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización", que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) "Fondo de reaseguro", que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 82. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para que fueron calculadas y depositadas.

Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 83. En el caso de que se acuerde la creación que suponga inversiones permanentes, no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos e Instituciones.

Art. 84. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos especificados en el artículo 81, se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

Dicho importe se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 de lo que corresponda a cada provincia, a disposición de la Comisión Provincial Permanente.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 85. El Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Liario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas Corrientes de Tesorería.
- f) Libro de Cuentas Técnicas.
- g) Registro de Valores y Reservas.
- h) Otros Libros que la práctica haga necesarios.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 86. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Minas Metálicas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que a continuación se enumeran, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión por Viudedad.
- Subsidio de Orfandad.
- Subsidio por Larga Enfermedad.
- Subsidio por Defunción.
- Asistencia sanitaria.

Art. 87. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 88. Las prestaciones que el Montepío conceda en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral. La de Subsidio por Defunción es incompatible con las de la misma clase concedidas por dichas Instituciones e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 89. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, en caso de fallecimiento, más de un subsidio; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 90. Las prestaciones que conceda el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 91. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- d) Tener cubierto el período mínimo de cotización previsto en el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 92. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá del tiempo de trabajos efectivos realizados por cuenta ajena y del período de cotización al Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

a) Con diez años de antigüedad, el 30 por 100 del salario regulador.

b) Por cada año de antigüedad que exceda de diez, se aumentará al 30 por 100 un 1 por 100 hasta un máximo del 70 por 100.

A los efectos de antigüedad, se concederá un año de abono por cada cinco de servicios efectivos realizados por el productor en el interior de la mina y seis meses cuando el servicio efectivo prestado en el interior de la mina exceda de dos años sin alcanzar el tope de los cinco.

Art. 93. La pensión por jubilación podrá ser solicitada con una antelación de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 94. La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícolas y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieren serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo anterior no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente capítulo a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 95. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo—una vez dados de alta médica—por causa distinta a accidentes de trabajo o enfermedad profesional indemnizable y con los requisitos y imitaciones que se establecen en este Capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación vigente de accidentes y enfermedades profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 99.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reuniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 98. La cuantía de esta pensión, cualquiera que sea la edad y antigüedad laboral del socio será equivalente al 50 por 100 del salario base de cotización al tiempo de cesar en el trabajo.

Art. 99. Si la incapacidad sobreviniese como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, el incapacitado tendrá derecho a la pensión de jubilación que le corresponda a partir de los sesenta y cinco años de edad.

CAPITULO IV

Pensión por viudedad

Art. 100. Causará derecho a la pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 127 de estos Estatutos.

Si el fallecimiento del asociado hubiera ocurrido como consecuencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable causará derecho a pensión de viudedad a partir de la fecha en que hubiera cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Art. 101. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 102. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieren derecho a percibir cualquier otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo le será concedida la de viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebasase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de Viudedad en su cuantía total.

Art. 103. La cuantía de la pensión de viudedad será igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiera correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquel estuviese percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por larga enfermedad se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 104. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

CAPITULO V

Subsidio de orfandad

Art. 105. Causará derecho a este subsidio el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 106. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis o dieciocho años—según se trate de varones o hembras, respectivamente—, o incapacitados totalmente para el trabajo antes de dichas edades, sin que perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 107. La cuantía del subsidio de orfandad será de 100 pesetas mensuales por cada uno de los huérfanos con derecho al mismo.

Si el asociado fallecido hubiese causado, al propio tiempo, pensión de viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del 75 por 100 del salario regulador del causante. Si excediera se reducirá proporcionalmente entre todos los beneficiarios, efectuándose, cuando correspondan, las oportunas revisiones a medida que los huérfanos dejen de tener derecho a la prestación por alcanzar la edad tope.

Art. 108. El subsidio de orfandad se extinguirá: cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis o dieciocho años, según se trate de varón o hembra, o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 109. El derecho al percibo de este subsidio se prolongará hasta la edad de veintitún años respecto a aquellos huérfanos que se hallen cursando estudios en Centros de enseñanza o capacitación profesional legalmente reconocidos, siempre que demostrasen méritos y aprovechamiento suficientes.

Art. 110. Los subsidios de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 111. En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la Junta Rectora procurará la máxima protección y ayuda a los huérfanos, mediante su internamiento en colegios, escuelas de aprendizaje e instituciones análogas.

A estos efectos dispondrá, muy especialmente, de los fondos destinados a prestaciones extrerreglamentarias.

CAPITULO VI

Subsidio por larga enfermedad

Art. 112. Se concederá el subsidio por larga enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados temporalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos.

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asisten; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este subsidio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 127 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 113. La cuantía del subsidio por larga enfermedad será de 150 pesetas mensuales, más 50 por la esposa y cada uno de los hijos o familiares directos que con el asociado conviviesen a sus expensas, sin que pueda exceder de 600 pesetas mensuales.

Art. 114. Los períodos máximos por los que se concederá el subsidio por larga enfermedad serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudiera corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 115. El subsidiado por larga enfermedad que después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida, deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Subsidio por defunción

Art. 116. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubila-

ción, invalidez o larga enfermedad el Montepío, procederá a la entrega inmediata de un subsidio en metálico a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieren con aquél, a fin de que atiendan los gastos del fallecimiento.

Art. 117. La cuantía del subsidio por defunción será de 1.000 pesetas.

Art. 118. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 119. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 120. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 121. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando por cualquier circunstancia el pensionista deje de tener esta condición.

Art. 122. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo, y los hijos menores de dieciséis años o incapacitados que con ellos conviviesen.

Art. 123. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 124. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que han dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida, con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del

Seguro Obligatorio de Enfermedad, o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 125. Asimismo, serán considerados como socios activos los asociados que se incorporen a filas durante el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario, para anticipar aquél, siempre y cuando al efectuar su ingreso en el Ejército tuvieran cubierto el período mínimo de cotización que se establece en el artículo 127 de estos Estatutos.

Art. 126. Los productores que sean bajas en el Montepío por cambio de actividad, que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de Minas Metálicas las prestaciones consignadas en el presente Título y que no se hallen establecidas en los Estatutos de su nueva Institución.

Por ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada no se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado a este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

Periodo mínimo de cotización

Art. 127. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto el subsidio por defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a los transcurridos desde el 1 de septiembre de 1947 —fecha inicial de cotización al Montepío— hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir del 1 de septiembre de 1957, el período mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 128. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, Plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias en cualquiera rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de Derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de ju-

bilación en los regímenes de Previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 129. Para el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad al primero de septiembre de 1947, con certificados de las empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Cuando el trabajador hubiese pertenecido a empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia, en su día, de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena, después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 130. No se computará, a ningún efecto, el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue, si no lo prueba debidamente a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 131. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización permitidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 132. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, la Mutualidad podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la presta-

ción concedida fuere inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 133. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 134. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el subsidio por larga enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Recepción de prestaciones

Art. 135. Las prestaciones que se establecen en el presente Título no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento de ser abonadas, no estuviese al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 136. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Montepío tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión, y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el director de la Institución se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación a que tuviere derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquélla.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1929. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena, más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a este Montepío, con el fin de que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente, en favor del Montepío, la totalidad de las cantidades consignadas, quedando la Institución obligada, asimismo, a

continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario, para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el 20 por 100 depositado, de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto al Montepío.

Art. 137. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí, o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío reintegrará a aquélla el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un 10 por 100 si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día primero del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las mensualidades devengadas hasta dicho día. El indicado 10 por 100 y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de que la Institución asumiera tal obligación, será ingresado por el Montepío en la Caja de Coordinación y Compensación, a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 138. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al susanciarse la reclamación del productor, el Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por el Montepío a causa de la insolvencia empresaria se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 139. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el período de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa debe responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del período de carencia que se trate, y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Devengo de pensiones

Art. 140. Las pensiones que concede el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante

de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 141. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 142. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los órganos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones revertirá al Montepío.

Periodo de postcarencia

Art. 143. Los afiliados al Montepío que dejen de cotizar como consecuencia de paro involuntario, conservarán su condición de socio activo durante un plazo igual a un mes para cada semestre o fracción de cotización. Dicho plazo no excederá de diez meses en total.

Art. 144. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los socios activos mayores de sesenta años que pierdan tal condición como consecuencia de paro involuntario, tendrán derecho a la prestación de jubilación o invalidez al rebasar la edad reglamentaria o al ser declarados inválidos, y causarán derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad y subsidio por defunción a su fallecimiento, en la cuantía y en las condiciones que se determinan en los capítulos correspondientes.

Art. 145. Para el ejercicio del derecho que se consigna en los dos artículos anteriores se precisará reunir las condiciones, cubrir los requisitos y seguir el procedimiento que se determina en la Orden de 24 de julio de 1950 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto) (Referencia 652/50).

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

Art. 146. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de la Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al cumplimiento

de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora o Comisión Permanente, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 147. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, u ocupar cargos directivos.

Art. 148. A los beneficiarios, a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, se les impondrá una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir:

1.ª Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.ª Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.ª Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo se podrá imponer alguna de estas sanciones por la comisión de faltas que se consideren de análoga gravedad a las mencionadas en el párrafo primero de este precepto.

Art. 149. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

Art. 150. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 151. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de la Comisión Permanente o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 152. En la vía administrativa y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos de Go-

bierno del Montepío, ante el mismo Organó que lo hubiere adoptado.

La Dirección del Montepío, al notificar el acuerdo recaído, hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 153. Para la sustanciación del recurso se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente o la Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que la Dirección del Montepío notificará al interesado, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 154. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrán interponer el recurso ante el jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

TITULO OCTAVO

De la Inspección e Intervención

Art. 155. La inspección del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 156. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 157. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiera a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 158. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad

más uno de los miembros de la Asamblea General.

Art. 159. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación del texto.

Art. 160. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

En el mismo plazo y a los mismos efectos las Comisiones Provinciales Permanentes deberán remitir a la Sede Central del Montepío acta de los acuerdos adoptados.

Art. 161. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados —salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta de la sesión anterior.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.—El presente Estatuto comenzará a regir el día 1.º de enero de 1951 y se aplicará íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La concesión de prestaciones causadas, en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1.º de enero de 1951, se ajustará en todo lo referente a clases, requisitos y cuantía, a las normas contenidas en los Estatutos de 30 de septiembre de 1947, tanto si se encuentra en trámites de resolución, como si fueran solicitadas con posterioridad a la indicada fecha.

Segunda.—No obstante lo establecido en la anterior, la viuda que tuviera derecho a la pensión de viudedad con arreglo a los Estatutos de 30 de septiembre de 1947, podrá optar entre seguir sometida en un todo a lo que en ellos se establece o percibir su pensión con arreglo a lo regulado en el título V del presente Estatuto.

El derecho de opción establecido en el párrafo anterior se aplicará en los expedientes comprendidos en los siguientes apartados:

- Los que se inicien con posterioridad a la vigencia de los presentes Estatutos.
- Los iniciados con anterioridad, pero sin que en ellos haya recaído resolución.
- Los resueltos favorablemente y que se haya suspendido el percibo de la pensión por no contar la beneficiaria con la edad necesaria para su percepción.

Tercera.—Para la aplicación de lo regulado en la disposición anterior, el Montepío deberá dirigir a todas las interesadas cuyos expedientes se encuentren en las situaciones referidas, una comunicación en la que se les informe

suficientemente del derecho de opción que se les concede.

Dicha comunicación deberá dirigirse dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de estos Estatutos en el *Boletín Oficial del Estado* o en el momento de iniciar el expediente, cuando lo sea con posterioridad a dicha fecha. Las interesadas podrán optar por la aplicación de los presentes Estatutos dentro del plazo de tres meses, a partir de la recepción de dicha comunicación.

En todo caso, las pensiones de viudedad concedidas con arreglo a lo prevenido en estos Estatutos a las beneficiarias que hayan hecho uso del anterior derecho de opción, comenzarán a devengarse a partir del día 1.º de enero de 1951.

10 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—INDUSTRIA DE LA PIEL

Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 19 del 19 de enero de 1951.

I. ESTATUTOS DEFINITIVOS.—Se aprueban los Estatutos definitivos del Montepío de la Industria de la Piel, con sujeción al siguiente índice:

Título primero.—Naturaleza y extensión del Montepío (arts. 1 al 6).

Título II.—De los socios beneficiarios.—Capítulo I.—De las clases de socios (art. 7).—**Capítulo II.—De los socios protectores** (art. 8). Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios (arts. 9 al 12).—Sección 2.ª De los socios protectores voluntarios (arts. 13 al 15).—**Capítulo III.—De los socios beneficiarios** (arts. 16 al 19).—**Capítulo IV.—De los demás beneficiarios** (arts. 20 y 21).

Título III.—Organización y funcionamiento.—Capítulo I.—Del gobierno del Montepío (arts. 22 al 24).—**Capítulo II.—De los órganos de gobierno.**—Sección 1.ª De la Asamblea General (arts. 25 al 35).—Sección 2.ª De la Junta Rectora (arts. 36 al 40).—Sección 3.ª De la Comisión Permanente Nacional (arts. 41 al 45).—Sección 4.ª Del presidente, vicepresidente y secretario de Actas (arts. 46 al 49).—Sección 5.ª De las Comisiones Provinciales Permanentes (arts. 50 al 56).—**Capítulo III.—Elección de vocales y órganos de Gobierno.**—Sección 1.ª Disposiciones relativas a los miembros de los órganos de Gobierno (arts. 57 al 59).—Sección 2.ª De la elección de los órganos de Gobierno (arts. 60 al 63).—**Capítulo IV.—De los órganos ejecutivos del Montepío.**—Sección 1.ª Del director (art. 64).—Sección 2.ª Del delegado provincial (arts. 65 y 66).

Título IV.—Régimen económico.—Capítulo I.—Recursos económicos (arts. 67 a 75).—**Capítulo II.—Presupuestos y gastos** (arts. 76 a 78).—**Capítulo III.—De las reservas** (arts. 79 al 85).—**Capítulo IV.—Sistema contable** (artículos 86 y 87).

Título V.—Prestaciones.—Capítulo I.—De sus clases (arts. 88 y 89).—**Capítulo II.—Pensiones de jubilación** (arts. 90 al 93).—**Capítulo III.—Pensiones por invalidez** (arts. 94 al 100).—**Capítulo IV.—Pensiones de viudedad** (arts. 101 al 105).—**Capítulo V.—Pensiones de**

orfandad (arts. 106 al 110).—*Capítulo VI.—Pensiones por larga enfermedad* (arts. 112 al 115).—*Capítulo VII.—Premios por matrimonio y natalidad* (arts. 116 al 118).—*Capítulo VIII.—Asistencia sanitaria* (arts. 119 a 122).—*Capítulo IX.—Auxilio por defunción* (arts. 123 y 124).—*Capítulo X.—Disposiciones comunes a todas las prestaciones.*—Disposiciones generales (arts. 125 al 128).—Consideración de socio activo (arts. 129 al 132).—Período mínimo de cotización (art. 133).—Concepto de antigüedad (arts. 134 al 136).—Salario regulador (arts. 137 y 138).—Solicitud de prestaciones (arts. 139 y 140).—Percepción de prestaciones (arts. 141 a 145).

Título VI.—Régimen disciplinario.—*Capítulo I.—De las faltas y sus sanciones* (arts 146 al 148).—*Capítulo II.—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones* (artículos 149 al 151).

Título VII.—De los recursos contra los acuerdos de los órganos (arts. 152 y 153).—*Procedimiento y competencia en la tramitación de recursos* (art. 154).

Título VIII.—Inspección e Intervención (arts. 155 al 159).

Título IX.—Disposiciones generales.—*Reforma de los Estatutos* (arts. 160 y 161).—*Eficacia de los acuerdos* (arts. 162 y 163).

Disposiciones transitorias (1.ª, 2.ª y 3.ª)

II. TEXTO LITERAL.—Por órdenes de 30 de abril y 24 de septiembre de 1947 fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel y aprobados sus Estatutos provisionales. Con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en Reglamentaciones de Trabajo y Ordenes ministeriales, fueron incorporados al citado Montepío diversos Sectores Laborales.

Superado el período de organización de dicha Institución, una vez realizada la afiliación de los referidos sectores, se considera necesario mejorar su régimen de prestaciones, de conformidad con sus posibilidades económicas y conveniente adoptar sus Estatutos a la legislación vigente.

Visto el proyecto de reforma de dichos Estatutos, aprobados por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones de la Conferencia celebrada por los representantes del mismo y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la piel, que comenzarán a regir el día 1.º de enero de 1951.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos producidos con anterioridad a dicha fecha, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales, los que quedan derogados por la presente Orden.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones de viudedad causadas por hechos acaecidos con anterioridad a primero de enero de 1951, se concederán de acuerdo con las disposiciones transitorias de los Estatutos que por la presente orden se aprueban.

Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, aprobados por orden ministerial de 9 de enero de 1951

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Piel, constituido por Orden de 24 de septiembre de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones generales sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida. Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo de las siguientes Industrias:

- a) Industrias del Curtido.
- b) Industrias del Calzado.
- c) Industrias de Fabricación de Guantes de Piel.
- d) Industrias de Fabricación y Confección de Alpargatas.
- e) Industrias de Fabricación de Correas y Cueros Industriales.
- f) Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Piel.
- g) Industrias de Cuero Repujado, Marroquinería y Similares.
- h) Industrias Cárnicas.

Art. 5.º Esta Entidad tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir, por medio de sus representantes legales señalados en los presentes Estatutos, los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que la correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN PRIMERA.—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúna las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el número 1.º del artículo 19, no eximirá a la Empresa de la obligación del párrafo anterior del presente artículo ni de la responsabilidad consiguiente.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas en el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios. Si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir al Montepío, por conducto de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

4.º Remitir trimestralmente al Montepío a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el trimestre anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores en sitio visible, la liquidación de pagos de sus cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa del Montepío, a

los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que éstas presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas, como centros de trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales cuando fueren elegidos para ello, y en la proporción que se designe en la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuados.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos, franceses o filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio.

Sin embargo, no será admitida la afiliación de los trabajadores de edad superior a los sesenta años, salvo que ostenten la cualidad de socios activos de otro Montepío o Mutualidad Laboral al tiempo de ser afiliados en esta Entidad o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación al Montepío de la Piel, y todos aquellos que con un período mínimo de antelación de

dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene el encuadramiento en este Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán derecho a:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no lo efectúe.

2.º Percibir los beneficios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

3.º Conocer la efectividad del pago de las cuotas correspondientes por parte de las Empresas.

4.º Obtener el reconocimiento por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y a la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual consignando en ella los datos personales familiares o profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de la Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el período de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes, Nacional y Provinciales.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en este Montepío y así se notifique a éste, se les reconozca la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubieren adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, y por consiguiente serán considerados socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuvieren cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 129, 130 y 131 de los presentes Estatutos.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo respectiva, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo; deberá ser solicitado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el asociado hubiera dejado de prestar servicio activo; y serán de cuenta de éste las cuotas patronales y obreras que correspondan.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, durante la permanencia del asociado en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar siendo socio activo los que en situación de excedencia ejerciten otras actividades que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios todas aquellas personas que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir los beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Para que los beneficiarios a que se refiere el artículo anterior tengan los derechos que les conceden los presentes Estatutos, habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.º Formular la solicitud de los beneficios que puedan corresponderles en forma reglamentaria y dentro de los plazos establecidos o que se establezcan.

2.º Aportar los documentos y datos que para la concesión de beneficios exija la Entidad.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera el Montepío.

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 22. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 23. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El director del Montepío.
- b) Los delegados provinciales.

Art. 24. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de vocales natos y electivos que se determinen en resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberán tenerse en cuenta la proporcionalidad existente en el número de afiliados entre los distintos Sectores Laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA.—De la Asamblea General

Art. 25. La Asamblea General es el Organó supremo de la Institución, constituido por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurre la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañe modificación de estos Estatutos, y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 26. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos, cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

Art. 27. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias siempre que con la suficiente justificación lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepío Laborales.

Art. 28. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su presidencia con una antelación mínima de veinte días y por du-

plicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario, a cuyo fin deberá ser firmado por éste.

A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 29. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 30. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 31. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 32. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 33. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la Palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la presidencia.

El presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local si ello fuese necesario.

Art. 34. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el presidente.

Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el libro de actas correspondientes—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del presidente y secretario.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organó que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y director del Montepío.

Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, así como la reforma de estos Estatutos si se estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo infor-

me, de la Comisión Provincial respectiva y de la dirección del Montepío de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponda, según lo establecido en el artículo 84 de estos Estatutos.

4.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

5.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 70 de estos Estatutos.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, los inventarios y los balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Resolver e informar a la Superioridad según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

13. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros entre los de la Asamblea General.

14. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y los normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 37. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 38. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y en la forma prevenida en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

Art. 39. Cuando por circunstancias especiales se hallaren reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios, para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 30 a 35 relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN TERCERA.—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 41. La Comisión Permanente Nacional es el órgano delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 42. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 38 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora les sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 43. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo así solicitado la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el director atendiendo a razones justificadas.

Art. 44. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida en el artículo 28 de estos Estatutos.

Art. 45. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 30 a 35 relativos a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA.—Del presidente, vicepresidente y secretario de Actas

Art. 46. En el presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del presidente o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, dirigir la discusión y decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de dichos Organos.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, asistido del director.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los vocales de la Asamblea y Junta Rectora.

Art. 47. El vicepresidente sustituirá al presidente con iguales atribuciones y deberes en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo re-

quiera, cómo igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

En caso de ausencia del presidente y vicepresidente, será presidida la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional por el vocal electivo de mayor edad.

Art. 48. El secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del secretario de actas:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias.

3.ª Autorizar, con el visto bueno del presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN QUINTA.—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el presidente, o mediante propuesta a aquél del delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de qué tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida en el artículo 28. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesario, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario, para que tengan validez, que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes, con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria son sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el presidente y el secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquéllos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organismo de Gobierno Superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la obra Mutual.

2.ª Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva.

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión por Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Pensión por Larga Enfermedad.

4.ª Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.ª Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De Vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.ª Revisar los expedientes relativos a pensiones por Invalidez y Larga Enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

a) Premios por matrimonio y natalidad.

b) Auxilios por defunción.

2.ª Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que, para este fin, correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de estos Estatutos.

3.ª Constituirse en Patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

CAPITULO III

Elección de vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser vocal de los Organos de Gobierno nacionales o provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión, y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de presidente, vicepresidente y vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrán la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que por razón de sus trabajos no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento, que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 60. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que establezca la oportuna resolución del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 61. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la

constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los vocales elegirán al presidente y al secretario de actas.

Art. 62. Los componentes de la Asamblea General procederán de las Comisiones Provinciales Permanentes, en la forma que se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 63. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de presidente y vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de presidente y vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO IV

De los Organos ejecutivos del Montepío

SECCIÓN PRIMERA.—Del director

Art. 64. Corresponderán al director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos, cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer, igualmente, la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

7.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

9.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del Delegado provincial

Art. 65. A efectos análogos a lo establecido con respecto al director, el delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 66. Corresponden al delegado provincial y son funcionarios del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al presidente de la Comisión provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de asesor técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organó Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 67. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de los salarios satisfechos por ésta a los productores a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan afectarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 68. La obligación de cotizar al Montepío se inició en las fechas que a continuación se indican para los Sectores laborales que comprende:

a) Industria del Curtido.—A partir del día 25 de diciembre de 1946.

b) Industrias del Calzado y Guantes de Piel.—A partir del día 30 de abril de 1948.

c) Industrias de Fabricación y Confección de Alpargatas.—A partir del día 1 de agosto de 1948.

d) Industrias de Fabricación de Correas y Cueros Industriales.—A partir del día 23 de abril de 1948.

e) Industrias de Almacenaje y Recolección de Cueros y Pieles.—A partir del día 30 de abril de 1948.

f) Industrias de Cueros Repujados, Marroquinería y similares.—A partir del día 21 de diciembre de 1948.

g) Industrias Cárnicas.—A partir del día primero de septiembre de 1948.

Para el Sector de Industrias Cárnicas, los tipos de cotización consignados en los apartados primero y segundo del artículo anterior rigen a partir de 1 de junio de 1950. Desde 1 de septiembre de 1948, fecha inicial de cotización en este Sector, hasta el 1 de junio de 1950, los tipos de cotización son: a cargo de las Empresas, el 4 por 100 sobre los salarios, más un céntimo por kilo de carne sacrificada; a cargo de los productores, un 2 por 100 sobre los salarios.

Art. 69. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determinen en la legislación vigente.

Art. 70. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por períodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

Art. 71. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas

de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente, al que la liquidación corresponda.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan. A los boletines de cotización deberá acompañarse relación nominal de todos los productores por los que se cotiza, con expresión de las cantidades base sobre la que se liquida el 9 por 100.

Art. 72. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les corresponda y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo anterior.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 73. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 74. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociado, así lo ordene el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 75. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 76. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 77. Los gastos de representación y administración de la sede Central del Montepío no excederán del cinco por ciento de

los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

Asimismo, se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 78. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuestos de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 79. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 80. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) "Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago", que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) "Reservas matemáticas". Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidas o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 del interés anual dichas prestaciones.

c) "Reservas de seguridad". Para garantizar, en parte, las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales, previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) "Fondo de estabilización". Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económica o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 del total de la cotización.

e) "Fondo de reaseguro". Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que

la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 81. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo y serán depositados en el Banco de España a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 82. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 83. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual, previamente, estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 84. El Montepío constituirá, en cada ejercicio, un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio.

Art. 85. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 86. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 87. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 88. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Auxilio por Defunción.
- Premio por Matrimonio.
- Premio por Natalidad.
- Asistencia sanitaria.

Art. 89. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 84, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 90. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 133 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

También tendrán derecho a pensión de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad, y los incapacitados por accidente de trabajo y enfermedad profesional indemnizable que reunieran los requisitos de los apartados b), c) y d) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de la enfermedad o accidente. En estos casos no se computará el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 91. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá del tiempo de trabajo efectivo realizado por cuenta ajena y del período de cotización en el Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

A los diez años de antigüedad, el 30 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 65 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Si la antigüedad en los trabajos que se acrediten se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente,

se concederá la pensión que corresponda al período inferior, incrementada proporcionalmente por cada año completo que excediere de ese período.

El tanto por ciento que corresponda, conforme a la escala anteriormente establecida, se incrementará en un 0,50 por 100 más por cada año que el beneficiario hubiere cotizado al Montepío, sin que dicho incremento pueda exceder en ningún caso del 5 por 100, que corresponderá a los beneficiarios que hubieren cotizado al Montepío diez o más años.

Art. 92. Los socios del Montepío podrán solicitar la pensión por jubilación con una antelación de tres meses a la fecha en que deseen disfrutarla. La pensión solicitada no producirá sus efectos hasta tanto el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios por cuenta ajena.

Art. 93. La pensión de jubilación, una vez que haya sido reconocida, será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

Los jubilados pensionistas que volviesen a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir la pensión que viniesen disfrutando, quedando obligados a dar cuenta de su cambio de situación al Montepío. Si así no lo hicieran serán sancionados con la pérdida de la pensión, sin perjuicio de exigirles las cantidades indebidamente cobradas.

Cuando nuevamente cesaren en el trabajo por cuenta ajena, deberán comunicarlo al Montepío, el que restablecerá la pensión de jubilación que con anterioridad se venía percibiendo, sin que la misma pueda sufrir variación por los trabajos prestados con posterioridad a su concesión.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo los jubilados beneficiarios podrán, sin cumplir ningún requisito, efectuar trabajos por cuenta ajena en las actividades agrícola y pecuaria.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el segundo párrafo del presente artículo no privará a sus familiares del derecho concedido en estos Estatutos a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 94. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho consignado en el artículo 100.

Art. 95. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

Art. 96. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por

causas que la Junta Rectora estime voluntarias.

Art. 97. Se concederá la pensión de Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniera los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización previsto en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

Art. 98. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería al incapacitado por jubilación al tiempo de producirse aquella, según lo prevenido en el artículo 91 en relación con la antigüedad de servicios por cuenta ajena y período de cotización al Montepío.

Art. 99. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 100. En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 90.

CAPITULO IV

Pensión por Viudedad

Art. 101. Causará derecho a pensión de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización prevenido en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

Art. 102. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 103. Si el viudo o viuda beneficiarios

tuvieran derecho a percibir cualquiera otra pensión de ésta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirán la de Viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de Viudedad, a su elección.

Art. 104. La cuantía de la pensión de viudedad será igual al 50 por 100 de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Quando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviere percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por larga enfermedad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 105. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.
- c) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

La viuda o viudo que contraiga nuevas nupcias volverá a adquirir su derecho a pensión si de nuevo quedare en aquel estado, siempre que por su último matrimonio no le correspondiera pensión de Viudedad de otro Montepío Laboral.

CAPITULO V

Pensión por Orfandad

Art. 106. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización prevenido en el artículo 133 de los presentes Estatutos.

En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la pensión se otorgará sin exigir este último requisito.

Art. 107. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- a) Los hijos legítimos —incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfruten pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Todos los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, que no perciban otra pensión por este concepto.

Art. 108. La cuantía de la pensión a que se refiere el presente capítulo será de cien pesetas mensuales por cada beneficiario.

Art. 109. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre o representantes legales de los huérfanos, o en su defecto, a los

parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el menor viva en su compañía, y a sus expensas, al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo cual comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 110. Si los huérfanos estuviesen totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en Patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos, hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la causa de la incapacidad, y que podrán consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuelas de aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de gastos de la protección que dichos huérfanos puedan ocasionar al Montepío.

Art. 111. Se extinguirá el derecho al percibo de esta pensión:

- a) Por fallecimiento del beneficiario.
- b) Por haber cumplido los dieciséis años o cesar la causa de incapacidad.
- c) Por contraer matrimonio o adquirir estado religioso.
- d) Por trabajar por cuenta ajena.

CAPITULO VI

Pensión por Larga Enfermedad

Art. 112. Se concederá la pensión por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere convenient.

c) Que cumpla rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 13 de los presentes Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 113. La cuantía de la pensión por

Larga Enfermedad será igual al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 114. Los períodos máximos por los que se concederá la pensión por Larga Enfermedad, serán los siguientes:

a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, como máximo.

Art. 115. El pensionista por Larga Enfermedad que después de agotar los plazos de duración de este beneficio se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir los requisitos exigidos en el capítulo III y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Premios por Matrimonio y Natalidad

Art. 116. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de Nupcialidad, consistente en quinientas pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado, al menos, con quince días de antelación a la fecha del matrimonio.

Art. 117. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de Natalidad, consistente en doscientas cincuenta pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil, quedará al justo criterio de las Comisiones Provinciales Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Art. 118. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad mínima de seis años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 113 de estos Estatutos.

d) Para el premio de Natalidad, presentar el certificado de inscripción en el Registro Civil y partida de matrimonio o libro de familia debidamente diligenciado.

e) En caso de solicitarse el premio por matrimonio con anterioridad a su celebración, no se entregará su importe hasta después de haberse celebrado. En caso de solicitarse con posterioridad, se exigirá la correspondiente partida de matrimonio.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 119. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviessen con ellos, y a sus expensas, con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 120. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 121. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 122. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Auxilio por Defunción

Art. 123. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de mil pesetas a los parientes más próximos o personas que convivieran con aquél, para que atiendan a los gastos derivados del fallecimiento.

Para causar derecho a esta prestación el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta a las previstas en el párrafo anterior.

Art. 124. Si al ocurrir el fallecimiento, el asociado careciere de parientes o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Permanente Provincial se encargará de la organización del entierro y sufragios, abonando los correspondientes gastos, que no podrán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones. Disposiciones generales

Art. 125. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las dispo-

siciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 126. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que, por un mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos instituciones distintas.

Art. 127. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 128. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

Consideración de socio activo

Art. 129. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 130. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el período mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquel tendrán derecho por el tiempo de duración del mismo a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos, en ellos previstos.

Art. 131. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario, conservarán la condición de socio activo, siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución y de acuerdo con las disposiciones vigentes.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre, o fracción, de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de

edad, conservará tal sujeción a plazo a efectos de poder causar prestaciones de jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad y Auxilio por Defunción.

Art. 132. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío Nacional de las Industrias de la Piel las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho periodo pueda exceder de un año a partir de su baja.

Período mínimo de cotización

Art. 133. Para causar derecho a cualquier prestación, excepto Auxilio por Defunción, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el Sector Laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produjo el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización en cada Sector, el período mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Concepto de antigüedad

Art. 134. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, protectorado y colonias en cualquiera rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio hasta tanto se encuadre una y otro en el mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquel y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, organismos oficiales y Corporaciones de derecho público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de jubilación en los regímenes de previsión que aquellos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos, en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 135. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllas correspondan con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servi-

cios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testimonial efectuada ante la autoridad, Organismo o persona que designe el Organismo Rector.

Quando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 136. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Organismos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Salario regulador

Art. 137. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios o inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad, reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 138. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 139. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancias que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 140. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 141. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo 1950.

Art. 142. Las pensiones que conceda el Montepío devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente, y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 143. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Art. 144. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios, o en aquélla otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 145. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organismos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 146. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos vocales de la Junta Rectora o Comisiones Provinciales Permanentes no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o a buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 147. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que procede dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 148. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar al sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 149. La imposición de sanciones serán de competencia de la Junta Rectora.

Art. 150. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en

escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora, después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 151. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General, observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 152. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno provinciales.

b) Ante la Junta Rectora si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Delegación Provincial en su caso, al notificar los acuerdos recaídos harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión con aportación de nuevos daños.

Art. 153. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistratura de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

Procedimiento y competencia en la tramitación de los recursos

Art. 154. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organismo provincial que lo hubiere adoptado. En el recurso de interpretación, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate

de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

El Organo Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndose saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

b) Contra los acuerdos de las Comisiones Permanentes Nacionales o Junta Rectora.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito del recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número 4.º del apartado a) del presente artículo.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 155. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepío Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 156. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 157. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 158. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que

encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 159. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 160. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 161. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 162. El Montepío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 163. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Disposiciones transitorias

Primera.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1.º de enero de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

Segunda.—Los derechos a prestaciones, nacidos en virtud de hechos producidos durante la vigencia de los Estatutos provisionales de 30 de abril de 1947, modificados en 2 de marzo de 1949 (Ref. 54/49), se regularán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud de las prestaciones será el señalado en el artículo 140 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se soli-

citaran con posterioridad a la derogación de los citados Estatutos provisionales.

Tercera.—No obstante lo establecido en la disposición anterior, las Pensiones de Viudedad solicitadas o que se soliciten por beneficiarias menores de cuarenta y cinco años y por hechos acaecidos con anterioridad a 1.º de enero de 1951, se percibirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Pensiones solicitadas o reconocidas a la publicación de la presente Orden a partir de 1.º de enero de 1951.

b) Pensiones que se soliciten con posterioridad a la publicación de la presente Orden. Se devengarán asimismo desde 1.º de enero de 1951 siempre que ello no suponga retroactividad superior a la prevista en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo.

11 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 22 del 22 de enero de 1951.

I. RESIDENCIA TRAUMATOLOGICA Y ORTOPEDICA NACIONAL.—Se crea la Residencia Traumatológica y Ortopédica Nacional del Seguro, en el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, dictándose normas para el nombramiento de los especialistas que han de prestar sus servicios en el mismo.

II. TEXTO LITERAL.—Las Ordenes de este Ministerio de 22 de julio de 1947 y 11 de marzo de 1948, determinando que la asistencia residencial de las afecciones óseas y articulares del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Madrid fuera prestada en la Clínica del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, con arreglo a normas de concierto económico con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, no llegaron a tener efectividad hasta el momento; queda patente el criterio de no crear nuevos centros asistenciales cuando los existentes reúnan las condiciones de instalación eficiente para las modernas técnicas médicas, y ante la necesidad de una Residencia Traumatológica y Ortopédica de ámbito nacional, dentro del Plan de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad que a la vez pueda recoger las afecciones de índole especialísima cuyo estudio se inicia en el campo de la Cirugía, se estima conveniente la utilización de las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo para tal objetivo, sin perjuicio y en perfecta coordinación con los fines propios de Seguridad que a dicho Instituto le están atribuidos por la Orden de 26 de octubre de 1946.

El decreto de 16 de diciembre de 1950 (Referencia 6/51) disponiendo la forma de proveer las plazas de jefes de Clínica de las Residencias Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debe ser aplicable al nombramiento de las facultativos de esta Residencia Traumatológica y Ortopédica, sin más variación que la que determina su condición de Nacional, por lo que tendrán acceso al concurso-oposición todos los especialistas de las escalas de España.

Para llevar a efecto lo ordenado, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se crea la Residencia de Traumatología y Ortopedia Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad en el Instituto Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Art. 2.º El nombramiento de los Médicos especialistas, jefes de Clínica de la Residencia Traumatológica y Ortopédica Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad se verificará por concurso-oposición entre los especialistas de Cirugía y Traumatología que figuren en las escalas de la respectiva especialidad de las provincias de España.

Art. 3.º Si no se cubrieran todas las plazas se celebrará oposición libre entre los médicos españoles.

Art. 4.º Para la pronta realización de tales nombramientos, y teniendo en cuenta las necesidades de la asistencia médica a los beneficiarios del Seguro, la convocatoria del concurso-oposición y de la oposición libre, se publicará simultáneamente.

Art. 5.º Las instancias se dirigirán al director general de Previsión, acompañadas de la documentación que se preceptúe en la convocatoria, debiendo especificar el solicitante si pertenece a las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o si concurre sólo a la oposición libre.

Art. 6.º El número y contenido de los ejercicios se someterá por el Tribunal a la aprobación de la Dirección General de Previsión.

Art. 7.º Los opositores actuarán sucesivamente en dos grupos: uno, formado por los facultativos pertenecientes a las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad en la especialidad de Cirugía o Traumatología, y otro, constituido por los médicos restantes. La actuación de este segundo grupo queda condicionada y supeditada a que los opositores del primer grupo no cubran todas las plazas anunciadas.

Art. 8.º Los opositores pertenecientes a las escalas de Cirugía y Traumatología del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que alcancen la puntuación mínima que se exija para la aprobación, ocuparán las plazas por orden de mayor puntuación, y en caso de empate por la preeminencia que tengan en la escala respectiva.

Las plazas que pudieran corresponder a la oposición libre serán adjudicadas con arreglo al mayor número de puntos obtenidos.

Art. 9.º El Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición u oposición libre, lo formarán:

Un doctor en Medicina, nombrado por el excelentísimo señor ministro de Trabajo, que actuará como presidente, y seis vocales; dos especialistas, designados por la Dirección General de Previsión; un catedrático de la especialidad, propuesto por la Facultad de Medicina de Madrid; otro, especialista, nombrado por la Dirección General de Sanidad; otro, también especialista, a propuesta de la Delegación de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S., y un inspector médico del Seguro de Enfermedad que actuará de secretario.

Art. 10. La misión que se atribuye a los jefes de Clínica de la Residencia Traumatológica y Ortopédica del Seguro Obligatorio de Enfermedad será de ámbito nacional dentro de estas especialidades, debiendo atender igualmente a todos los beneficiarios que como

consecuencia de la índole del proceso u otras circunstancias particulares determine la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 11. La plantilla del personal facultativo y auxiliar de esta Residencia Nacional, así como la retribución, que no podrá ser superior a la señalada para los especialistas del Seguro Obligatorio de Enfermedad con cupo máximo de asegurados, se fijará por la Dirección General de Previsión.

Art. 12. Los jefes de Clínica tendrán un médico ayudante con cargo al Seguro Obligatorio de Enfermedad, nombrado por la Dirección General de Previsión, a propuesta fundamentada del respectivo facultativo.

Art. 13. Las plazas de Médicos residentes se cubrirán por concurso-oposición entre licenciados en Medicina que lleven menos de cinco años en posesión de su título. El Tribunal encargado de determinar y juzgar los ejercicios estará formado por el director de la Residencia, como presidente, y como vocales, un jefe de Clínica y un inspector de Servicios Sanitarios nombrados por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 14. El resto del personal facultativo y auxiliar de la Residencia será nombrado por la Dirección General de Previsión en la forma que ésta misma determine.

Art. 15. Todo el personal sanitario que preste servicio en la Residencia estará sometido a las normas legales que afecten al personal facultativo del Seguro y a las que señala el Reglamento del Instituto de Medicina y Seguridad del Trabajo y de su Residencia.

Art. 16. La Dirección General de Previsión queda facultada para dictar las disposiciones que exija la ejecución de lo dispuesto

Art. 17. Quedan derogadas cuantas normas legales se opongan a lo ordenado.

12 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—SUBSIDIO DE PARO POR ESCASEZ DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Decreto-ley de la Jefatura del Estado de 22 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 25 del 25 de enero de 1951.

I. CAJA DE COMPENSACION. Se amplía el plazo de inscripción en la Caja de Compensación de paro por escasez de energía eléctrica, a las industrias afectadas por éste.

II. TEXTO LITERAL.—El Decreto-ley de 3 de diciembre de 1948 por el que se amplía el derecho a los beneficios del subsidio de paro por escasez de energía eléctrica, a las empresas acogidas a dicho régimen, establecía en su artículo primero que la inscripción podía solicitarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la citada disposición.

Muchas empresas, por considerar que con sus propios medios podían resolver los problemas económico-sociales derivados de las restricciones, no solicitaron la inscripción en los plazos fijados; si bien, ante la extraordinaria gravedad que posteriormente las mismas revistieron, tales empresas solicitaron que, excepcionalmente, se les reconociera el derecho de subsidio.

Con el mismo espíritu de justicia con que el Gobierno acudió a la solución de los problemas asistenciales, la Caja de Compensación de paro por escasez de energía eléctrica ha venido administrando, con carácter provisional, la inscripción a los beneficios del paro a las empresas que lo han solicitado, previa tramitación de los oportunos expedientes, para conocer en cada caso las circunstancias que concurrían.

La persistencia e intensificación de las restricciones aconsejan al Gobierno dar las necesarias facilidades para que no quede excluido de la posibilidad de los beneficios del subsidio ningún sector obrero de la industria española afectado por el paro a causa de la escasez de energía eléctrica y, por consiguiente, se admita la inscripción con carácter definitivo de los obreros de aquellas empresas que lo están provisionalmente, o los de aquellas que lo soliciten.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley, dispongo:

Art. 1.º Quedará sin efecto el plazo de tres meses establecido en el artículo 1.º del Decreto-ley de 3 de diciembre de 1948, para la inscripción en la Caja de Compensación de paro por escasez de energía eléctrica de los obreros de las empresas afectadas por las restricciones y se autoriza a dicha Caja para admitir la inscripción de los de aquellas empresas que lo soliciten a partir de esta fecha.

Art. 2.º Asimismo se autoriza a la Caja de Compensación de paro por escasez de energía eléctrica para considerar definitivamente inscritos a los beneficios de paro a los obreros de las empresas cuya admisión tenía carácter provisional.

Art. 3.º Queda facultada la presidencia de la Caja de compensación de paro por escasez de energía eléctrica para exigir a las empresas a que se refiere el presente decreto-ley la documentación y datos que estime oportunos a los efectos de inscripción de los obreros en paro.

13 DEPARTAMENTOS MINISTERIALES, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS OFICIALES.—COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES

Orden del Ministerio de Trabajo de 22 de diciembre de 1950, *Boletín Oficial del Estado* núm. 26 del 26 de enero de 1951.

I. CONSTITUCION.—Se constituyen los Colegios Oficiales de Graduados de lo Social, en todas las capitales de provincia, en las que exista Escuela Social.

II. TEXTO LITERAL.—Declarada la subsistencia de las Escuelas sociales por orden ministerial de cuatro de marzo de 1940, y aprobado en 29 de diciembre de 1941 el Reglamento orgánico de dichos centros de enseñanza, estableció el número primero de su artículo 4.º, entre otras funciones asignadas a las mismas, la de ilustrar en el espíritu y la cultura social a quienes, sin desempeñar cargos específicamente sociales, tienen que re-

lacionarse por razón de su profesión con estas cuestiones, así como a las clases productoras en general, y en especial a sus dirigentes.

A partir de entonces, y con matrícula creciente cada curso, han ido pasando por las diferentes Escuelas Sociales de España promociones de jóvenes alumnos generosamente dispuestos, sin miras ni ambiciones prácticas, unas veces a orientarse en el estudio de candentes problemas sociales y económicos, y otras a perfeccionar y ampliar los ya adquiridos, pero unidos sus componentes, en todo caso, por una misma ilusión y por preocupación idéntica hacia el logro feliz de una auténtica justicia social.

La existencia de estos núcleos de graduados sociales, de una parte, y de otra la complejidad indudable de nuestra avanzada legislación de trabajo y seguros sociales, aconseja utilizar al máximo la posible colaboración de aquellos elementos de que sólo beneficios tangibles cabe esperar, fundadamente en la gestión y asesoramiento de los problemas de índole social, bien realizada a favor de los particulares interesados, bien al servicio de empresas y entidades, siquiera sobre la base ineludible de constituir previamente órganos adecuados de colegiación y de reglamentar la actuación profesional de cuantos los integren.

A tal fin, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Art. 1.º En todas las capitales de provincia que exista Escuela social, y dependientes de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, se constituirán Colegios Oficiales de graduados sociales, los cuales se compondrán y regirán conforme establezca el Reglamento que en su día apruebe el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Junta Central de Colegios a que se refieren el artículo 3.º y la disposición transitoria de esta disposición.

Art. 2.º 1) En los respectivos Colegios habrán de inscribirse los graduados sociales para el ejercicio de su profesión, consistente en el asesoramiento, gestión y representación, sin necesidad de apoderamiento especial de las empresas y particulares en cuantos asuntos sociales les fueran encomendados ante los organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, a excepción de los jurisdiccionales, o en cualesquiera otros que, por razón del asunto de que se trate, pudieran guardar relación con la esfera social.

2) El número de colegiados será ilimitado, y tendrán entrada en los Colegios cuantos graduados sociales reúnan y cumplan las condiciones que el Reglamento requiera.

3) Para sufragar los gastos que origine su funcionamiento, para la adopción de las medidas que se estimen necesarias al cumplimiento de sus fines y para la más exacta ejecución de los acuerdos que adopte la Junta central, los Colegios Oficiales podrán imponer las cuotas obligatorias que establezcan, dentro de los límites marcados en el oportuno Reglamento.

Art. 3.º 1) Se constituirá en el Ministerio de Trabajo, asimismo bajo la dependencia de la Subsecretaría, una Junta Central de Colegios Oficiales de Graduados sociales, la cual se compondrá de un presidente, nombrado por el ministro del ramo; dos vicepresidentes, seis vocales, dos de los cuales habrán de pertene-

ner al Profesorado de las Escuelas, y un secretario, con voz y voto, elegido por la Junta, de entre sus vocales.

2) La misión de esta Junta, fundamentalmente consultiva, reguladora y propulsora de la profesión, así como su forma de designación y funcionamiento, serán detalladamente establecidas en el Reglamento que en su momento se promulgue.

Art. 4.º Se faculta al ministerio de Trabajo para dictar las normas reglamentarias y de ejecución y desarrollo que exija la aplicación de este Decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Disposición transitoria.—La primera Junta central de Colegios será libremente designada por el ministro de Trabajo y cesará tan pronto como, de acuerdo con lo que ordene el Reglamento, sea nombrada la que haya de sucederle. Dicha primera Junta Central habrá de proponer, por conducto de la Subsecretaría del Ministerio, y en el plazo de dos meses, contados a partir de su nombramiento, el proyecto de Reglamento por que hayan de regirse los Colegios y la Junta Central creados en esta disposición legal.

14 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—NORMAS GENERALES

Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1951; *Boletín Oficial del Estado* número 27 del 27 de enero de 1951.

I. SALARIO-BASE.—Aclara el concepto de salario-base a efectos de cotización, determinado por el Decreto de 10 de noviembre de 1950 (Ref. 940/50), sobre el salario máximo cotizable.

II. TEXTO LITERAL.—Por decreto de 10 de noviembre de 1950 se dispuso que no podrá cotizarse a un mismo Montepío o Mutualidad Laboral sobre la parte de retribución que excede en su cuantía de 5.000 pesetas anuales o 15.000 pesetas trimestrales—según se trate de instituciones de pago mensual o trimestral—aun cuando aquella corresponde a conceptos expresamente señalados en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 (Ref. 17/49) y 17 de junio de 1949 (Ref. 168/49).

El Decreto primeramente citado necesita de las debidas aclaraciones para el caso de que un asociado cotice a un Montepío por dos o más Empresas, en cuyo supuesto, cada una de ellas deberá cotizar, en cumplimiento de sus obligaciones laborales, hasta el límite fijado por el Decreto que nos ocupa.

Ahora bien; como consecuencia de la situación anteriormente expuesta, la suma de cotizaciones de un asociado al Montepío por parte de las diversas Empresas puede, en su conjunto, ser superior al citado límite, sin que, por otra parte, el Montepío pueda tomar como base de cotización exceso para determinar el salario regulador de prestaciones, no siendo justo en estos casos que tanto la Institución de Previsión, como la Empresa afectada, se beneficien con el exceso de cuotas aportadas, ya que la primera no asegura los riesgos correspondientes a tal exceso, y la segunda, por el hecho circunstancial de que su productor pres-

te servicios en otras Empresas, no debe determinar situaciones de privilegio con respecto a las demás, aparte del indudable beneficio que en el aspecto general le supone la limitación de cotización establecido. Todo ello obliga a considerar al socio beneficiario como único elemento con derecho a percibir íntegramente dicho exceso de cuotas, compensándolas en parte con la limitación de sus futuras prestaciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la primera de las disposiciones finales del Decreto de 10 de noviembre de 1950, tiene a bien disponer:

Art. 1.º Las Empresas y productores afiliados a una institución de Previsión Laboral vienen obligados a cotizar a aquella por la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización que aquél perciba, hasta el límite fijado en el decreto de 10 de noviembre de 1950, independientemente de que el productor preste sus servicios en otra u otras Empresas.

Art. 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del citado Decreto, ningún Montepío podrá conceder prestaciones computando como salario regulador cantidades superiores al límite en el mismo fijado.

Art. 3.º Cuando la suma de las retribuciones que hayan servido de base para las cotizaciones de un socio beneficiario a un mismo Montepío, exceda del límite fijado en el Decreto de 10 de noviembre de 1950, por servicios prestados en diversas Empresas, podrá aquél solicitar de la Institución la devolución de las cuotas correspondientes a dicho exceso de retribución. Para poder ejercitar este derecho, el interesado deberá formular inexcusablemente, antes del mes de abril de cada año, la solicitud correspondiente a las cotizaciones efectuadas durante el año natural anterior.

El importe correspondiente a la cotización patronal y obrera que las Instituciones de Previsión Laboral devuelvan en virtud de lo expuesto en la presente Orden, será percibido por el solicitante en su exclusivo beneficio.

15 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—DEPENDENCIA MERCANTIL.—ENSEÑANZA NO ESTATAL

Orden del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 27 del 27 de enero de 1951.

I. ENSEÑANZA NO ESTATAL.—Se incorporan los trabajos comprendidos en la Reglamentación de Trabajo para la Enseñanza no Estatal al Montepío Laboral de la Dependencia Mercantil.

II. TEXTO LITERAL.—La Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1950 (Ref. 826/50), establece una cotización del 8 por 100 de los haberes por cuenta de los Centros de Enseñanza, y del 4 por 100 a cargo del personal por ella afectado, para la creación de un Montepío Laboral; y en su artículo 45 se autoriza al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para dictar las normas necesarias para su constitución.

Las normas que sigue aquel Servicio para la creación de estas Instituciones, basadas en un imperativo técnico-actuarial, son las de constituir las con independencia de los demás sectores laborales, siempre que la afiliación probable alcance la cifra suficiente para que los cálculos actuariales tengan la base precisa que asegure el cumplimiento de los fines de dichas Instituciones. Cuando así no ocurre, los sectores laborales de afiliación insuficiente son incorporados a otro Montepío ya creado, con lo que la suma de los distintos grupos resuelve problema tan fundamental.

Aunque se carece de censo completo de los Centros de Enseñanza no estatal, existe la suficiente información para suponer que el número de afiliados no permitirá la creación de una Institución independiente, por lo que se considera más acertado incorporar este Sector, al igual que se ha hecho con los de Oficinas y Despachos y Consignatarios de Buques, y dada la similitud de cotización, al Montepío de la Dependencia Mercantil, con lo que las garantías técnico-actuariales estarán sólidamente conseguidas.

Por otra parte, y a fin de que los socios beneficiarios del Sector de Enseñanza no estatal intervengan desde el primer momento en la resolución de expedientes de prestaciones y en la marcha general del Montepío, procede arbitrar la fórmula oportuna para que estén representados en los Organos de Gobierno del Montepío de la Dependencia Mercantil.

Por último, fijado el 1 de octubre de 1950 como fecha inicial de cotización, parece aconsejable facilitar a los Centros de Enseñanza afectados el cumplimiento de sus obligaciones, ampliando por un mes el plazo normal de ingreso en el Montepío de la Dependencia Mercantil de las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del pasado año.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º A partir del 1 de octubre de 1950 quedan incorporados al Montepío de la Dependencia Mercantil con carácter obligatorio, los Centros de Enseñanza y el personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1950 para la Enseñanza no estatal.

Desde dicha fecha, los Centros de Enseñanza y el personal a su servicio se registrarán a efectos de previsión, por los Estatutos del Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil, con los mismos derechos y obligaciones que los demás socios beneficiarios y protectores.

Art. 2.º A los efectos del cómputo del período de carencia, se considerará como fecha de incorporación obligatoria la citada en el artículo anterior.

Art. 3.º Hasta tanto se proceda al reajuste total de los órganos de Gobierno del Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil, quedarán ampliados con la representación precisa de los Centros de Enseñanza y del personal a su servicio.

A estos efectos, el Montepío Nacional de la Dependencia Mercantil elevará la oportuna propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a cuyos fines pedirá los oportunos informes a los Centros oficiales de representación más característica del nuevo sector laboral que se incorpora.

Disposición transitoria primera.—Las Pólizas de renta vitalicia que cada uno de los profesores debe tener constituida en el Instituto Nacional de Previsión, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Reglamentación de 15 de noviembre de 1946; quedarán de propiedad de los interesados, pudiendo adoptar las medidas oportunas en relación con las mismas, de conformidad con las normas que al efecto tenga establecidas dicha entidad.

Disposición transitoria segunda.—Quedan autorizados los Centros de Enseñanza no estatal para ingresar las cuotas del último trimestre de 1950 hasta el último día del mes de febrero próximo, sin abono de recargo de demora.

Disposición final.—Queda modificado el artículo 45 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, de 15 de noviembre de 1950, en la forma que se dispone en la presente Orden, y derogada la disposición transitoria cuarta de aquélla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

16 MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES.—MINAS METALICAS

Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, *Boletín Oficial del Estado* núm. 31 de 31 de enero de 1951.

I. ESTATUTOS.—Rectifica los errores advertidos en el texto oficial de los Estatutos de este Montepío (Ref. 9/51), que afecta a la rúbrica del capítulo II del Título II y artículos 16, 35, 55, 67, 78, 84, 85, 95, 126, 127, 131 y disposición transitoria 2.ª

II. TEXTO LITERAL.—Título segundo. Capítulo II; epígrafe. Dice: "De las clases de socios." Debe decir: "De los socios protectores."

Art. 16. Párrafo tercero, líneas quinta y sexta. Dice: "y causará perjuicio al interesado." Debe decir: "ni causará perjuicio al interesado."

Art. 35. Apartado sexto, líneas primera y segunda. Dice: "prestaciones extrarreglamentarias y donativos, haciendo uso." Debe decir: "prestaciones extrarreglamentarias, haciendo uso."

Art. 55. Apartado A), tercero; líneas nueve y diez. Dice "extrarreglamentarias y donativos cuya concesión." Debe decir "extrarreglamentarias cuya concesión."

Apartado D), segundo; líneas segunda y tercera. Dice: "extrarreglamentarias y donativos que fueren." Debe decir: "extrarreglamentarias que fueren."

Art. 67. Párrafo segundo: Dice: "La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá los cargos de presidente y vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Asamblea General." Debe decir: "La Junta Rectora elegirá en su primera reunión, de entre sus miembros electivos, los cargos de presidente y vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Asamblea General y de la Comisión Permanente Nacional."

Art. 78. Párrafo primero, línea segunda: Dice: "administración del Montepío." Debe decir: "administración de la Sede Central de Montepios."

Párrafo segundo. Dice: "En el capítulo de presupuesto de gastos de la Administración de esta entidad se destinarán separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido." Debe decir: "En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinarán separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido y el tanto por ciento que al Montepío corresponda apotar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales."

Art. 84. Dice: "Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos especificados en el artículo 81, se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de Gobierno del Montepío."

Dicho importe se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 de lo que corresponda a cada provincia, a disposición de la Comisión Provincial Permanente.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de la Junta Rectora."

Debe decir: "El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior."

Dicho fondo se distribuirá en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el fondo del siguiente ejercicio."

Art. 85. Líneas 13 y 14:

Dice: "h) Otros libros que la práctica haga necesarios."

Debe decir: "h) Libro de Cuentas Corrientes con las Delegaciones.

i) Otros Libros que la práctica haga necesarios."

Art. 95. Entre los párrafos primero y segundo, se omite el siguiente:

"La pensión que el Montepío concede tiene carácter revisable y la Institución se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente. La pensión quedará anulada si el beneficiario recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o si no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución."

Art. 126. Párrafo segundo; líneas segunda y tercera.

Dice: "prestación solicitada no se haya producido".

Debe decir: "prestación solicitada se haya producido".

Art. 127. Líneas quinta y sexta.

Dice: "un número de meses igual a los transcurridos".

Debe decir: "un número de meses igual a la mitad de los transcurridos".

Art. 131. Párrafo segundo; líneas primera y segunda.

Dice: "permitidas por el trabajador".

Debe decir: "percibidas por el trabajador".

Disposición transitoria segunda.—Líneas primera y segunda.

Dice: "en la anterior".

Debe decir: "en la Disposición anterior".

17 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL RECURSO DE CASACION POR INFRAACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1951.

I. PRESCRIPCION.—El plazo de prescripción para el ejercicio de las acciones es el fijado en la Ley de Contrato de Trabajo, no siendo de aplicación el contenido en disposiciones especiales de esfera distinta a la laboral.

II. SENTENCIA.—"El actor pudo reclamar el pago de sus servicios conforme iban venciendo los períodos marcados para su abono, y al no haberlo hecho así incurrió en la prescripción de los tres años, que para las acciones derivadas del contrato laboral establece el art. 83 de la Ley que lo regula, en relación con el 1.969 del Código Civil, conforme al que el tiempo inicial del plazo de prescripción de dichas acciones es aquél en que válidamente pudieron ejercitarse y en tal sentido hay que estimar acertada la resolución del magistrado sentenciador que en el motivo se combate, el estar fundada en los indicados preceptos, a los que no puede restar eficacia disposiciones—como la citada por el que recurre—únicamente dictada a fines fiscales.

18 ACCIDENTES DEL TRABAJO. — SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de enero de 1951.

I. ABANDONO DEL ACCIDENTADO. Es indemnizable la muerte de un trabajador producida por la falta de asistencia sanitaria, en un accidente, que vino a agravar su enfermedad.

II. SENTENCIA.—Que sin contradecir la declaración de los hechos probados de la sentencia recurrida que afirma que en la certificación de X se hizo constar como causa de su fallecimiento la de una neumonía, puede sostenerse la existencia en el mismo de una septicemia, originada a consecuencia de un pinchazo que se produjo en la pierna izquierda el día 9 de noviembre de 1945, el que fué curado el día 12 de igual mes en la Mutua..., entidad aseguradora de dependientes de la vaquería en que presta sus servicios el lesionado, y al tercer día de acudir a dicho consultorio para ser curado manifestó mal estado

general, por lo que solicitó se le hicieran las curas sucesivas en su domicilio, denegándose tal pretensión por el practicante, en forma violenta, quedando abandonado en su asistencia facultativa por la Mutual expresada, hasta el día 17 del mismo mes, en que después de reiterados avisos de la demandante (esposa del fallecido) sin ser atendido, se vió obligada a avisar a otro médico, don..., quien manifestó que las condiciones en que se encontraba el enfermo eran muy malas, por llevar varios días de evolución el proceso sin tratamiento alguno, inclinándose tanto este facultativo como los demás peritos que intervinieron en el juicio, excepto el médico de la Mutual, causante del abandono en la asistencia del lesionado, en apreciar la existencia de una septicemia en el mismo, que si no fué la causa originaria y directa de su muerte, empeoró enormemente el curso de la pulmonía, según afirma el doctor, que fué quien certificó su defunción, por lo que, es evidente, la influencia de la lesión sufrida, de la que no había sido dado de alta y el abandono en la asistencia del lesionado, que la Magistratura a quo reconoce y declara, tuvieron en la marcha del proceso neumónico, por lo que es manifiesta la infracción en la sentencia del artículo 35 de la Ley de Accidentes en la Industria y 19 de su Reglamento, que se invocan en el recurso del Servicio de Reaseguros, al amparo del núm. 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

19 NORMAS LABORALES DE APLICACION GENERAL. — TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1951.

I. VIAJANTES, COMISIONISTAS.— Quienes trabajan solamente a comisión y realizan los viajes libremente, sin someterse a instrucciones de la empresa, son trabajadores por cuenta propia.

II. SENTENCIA.—"Tratándose de viajante retribuido siempre en forma de comisión, según afirma el hecho segundo de su demanda y no combatiéndose el hecho sexto probado de la sentencia recurrida, según el cual no se ha acreditado que la Casa demandada fijase al actor la fecha de los viajes ni las poblaciones que tenía que visitar, afirmaciones de hecho que no sólo no se impugnan, sino que se aceptan en el segundo motivo del recurso con las frases "es indudable que puesto que el viajante viaja a comisión, la Empresa no tiene que fijarle los días de viaje ni las plazas a visitar", la sentencia recurrida no ha incurrido en el defecto invocado, al dejar de conocer en el litigio, en el que el contrato base de la demanda, falta la necesaria relación de dependencia que caracteriza el contrato de trabajo, tanto conforme al artículo 1 de la Ley de Contrato de Trabajo, como al artículo 14 de la Reglamentación de las Industrias del Calzado, de 27 de abril de 1946, según el cual el viajante requiere viajes de ruta previamente señalada por la Empresa."

20 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo del 3 de enero de 1951.

I. DOCUMENTO AUTENTICO.—No puede considerarse como documento auténtico una agenda-dietario extendido por el empresario, no habiendo sido reconocido por éste.

II. SENTENCIA.—No puede estimarse como documento auténtico, a los fines de impugnar los hechos probados consignados en la sentencia "una Agenda-Dietario que contiene datos y cifras extendidas—según afirma—por el empresario fallecido y que impugnado por la parte contraria, no fué adverado por el correspondiente cotejo, lo que priva al mismo de la autenticidad requerida."

21 JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO LABORAL.—RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

Sentencia del Tribunal Supremo del 5 de enero de 1951.

I. ERROR DE DERECHO.—No puede prosperar la alegación del error de derecho si no se precisa el precepto legal que valora la prueba y que se estima vulnerado por el juzgador.

II. SENTENCIA.—En tanto "no se cita precepto alguno relativo a la valoración de la prueba que haya sido vulnerado por el juzgador de instancia... ya que carece de eficacia a dicho efecto el principio invocado en el motivo, según el cual la prueba ha de estimarse en su conjunto, principio que, por otra parte, no priva al juzgador de fundar sus resoluciones en elementos que estima superiores en valor probatorio a los demás aportados a los autos, por lo que el motivo no puede prosperar."

22 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—ACCIDENTES DEL TRABAJO.—MONTEPIOS LABORALES.—REGLAMENTOS DE TRABAJO.—ESTABLECIMIENTOS BALNEARIOS

Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 34 del 3 de febrero de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—**A) Reglamento de Trabajo.**—Se establece a favor del personal sometido a esta Reglamentación un plus de carestía de vida.—**B) Seguros y Subsidios Sociales.**—Este nuevo plus no se computará a los efectos de los Seguros y Subsidios Sociales.—**C) Montepío Laboral.**—Tampoco se tendrá en cuenta para la cotización en el Régimen de Previsión Laboral.—**D) Accidentes del Trabajo.**—Por el contrario, se considerará a todos los efectos en el Régimen de Accidentes del Trabajo.

II. TEXTO LITERAL.—A fin de ajustar, dentro de lo posible, a las condiciones económico-sociales de actualidad las retribuciones del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en los Establecimientos Balnearios, se impone conceder en favor de dichos trabajadores un plus de carestía de vida.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en Establecimientos Balnearios, aprobado por Orden de 3 de junio de 1949 (Ref. 136/49).

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las retribuciones superiores que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará, a efectos de cotización, para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

23 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES.—ACCIDENTES DEL TRABAJO.—MONTEPIOS LABORALES.—REGLAMENTOS DE TRABAJO.—INDUSTRIA ALPARGATERA

Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 34 del 3 de febrero de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—**A) Reglamento de Trabajo.**—Se establece a favor del personal de esta industria un plus de carestía de vida.—**B) Seguros y Subsidios Sociales.**—Este plus no se computará a los efectos de los distintos Seguros y Subsidios Sociales.—**C) Montepío Laboral.**—Tampoco se computará a efectos de previsión laboral.—**D) Accidentes del Trabajo.**—Por el contrario, se tendrá en cuenta a todos los efectos en el Régimen de Accidentes del Trabajo.

II. TEXTO LITERAL.—Prosiguiendo la política de salarios que viene sustentándose por el Gobierno, y habida cuenta los pluses de carestía de vida establecidos tanto en el ramo textil como en el del calzado, es pertinente hacer extensivo el beneficio de plus de carestía de vida en favor de los trabajadores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera.

En su virtud, a propuesta del Director General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un nuevo plus de

carestía de vida equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en la Industria Alpargatera, aprobado por Orden de 18 de marzo de 1947, que coexistirá con el plus de carestía de vida fijado en la primera disposición adicional de dicha Reglamentación.

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las retribuciones superiores que hubieran podido conceder las Empresas, debidamente autorizadas por este Ministerio, con arreglo al Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará, a efectos de cotización, para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

24 SEGUROS Y SUBSIDIOS SOCIALES. — ACCIDENTES DEL TRABAJO. — MONTEPIOS LABORALES. — REGLAMENTOS DE TRABAJO. — FABRICAS DE BOTONES, ARTICULOS DE VESTIDO Y TOCADO Y JUGUETERIA DE CELULOIDE

Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 51 del 3 de febrero de 1951.

I. PLUS DE CARESTIA DE VIDA.—
A) **Reglamento de Trabajo.**—Se establece a favor del personal de esta industria un plus de carestía de vida.—B) **Subsidios y Seguros Sociales.**—Este plus no se computará a los efectos de Seguros y Subsidios Sociales.
C) **Montepío Laboral.**—Tampoco se computará a los efectos de previsión laboral.—
D) **Accidentes del Trabajo.**—Por el contrario, se computará a todos los efectos del Régimen de Accidentes del Trabajo.

II. TEXTO LITERAL.—Con objeto de adaptar a la actual política de salarios el régimen de retribuciones del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, se hace preciso establecer un plus de carestía de vida en favor de dichos trabajadores.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley del 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º Se establece un plus de carestía de vida, equivalente al 25 por 100 de los salarios mínimos legales, según la forma de remuneración, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor del personal comprendido en el Reglamento Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de Celuloide, aprobado por Orden de 31 de diciembre de 1948 (Ref. 30/49).

Art. 2.º El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior incrementará el salario real de que el personal disfrute, no pudiendo ser absorbido ni compensado, total ni parcialmente, salvo con las retribuciones superiores que hubieran podido conceder las Empresas con la autorización de este Ministerio, en virtud del Decreto de 16 de enero de 1948.

Dicho plus no se computará, a efectos de cotización, para subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, y se tendrá en cuenta, por el contrario, en la aplicación del régimen legal de accidentes de trabajo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

25 REGLAMENTOS DE TRABAJO. — INDUSTRIAS SIDEROMETALURGICAS

Resolución de la Dirección General de Trabajo de 22 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* núm. 34 del 3 de febrero de 1951.

I. RESTAURACION Y CONSERVACION DE BUQUES.—Se incluyen estos trabajos en el Reglamento de la Industria Siderometalúrgica.

II. TEXTO LITERAL.—No encontrándose comprendido en ninguna Ordenanza Laboral vigente el personal que realiza los trabajos de restauración y conservación de buques, vulgarmente conocidos por trabajos "de piqueta", y considerándose como su más adecuado encuadramiento incluirlos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica,

Esta Dirección General, a virtud de las facultades que le concede la Orden de 27 de julio de 1946, acuerda incluir en el ámbito de aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de la citada fecha, al personal dedicado a los trabajos de restauración y conservación de buques, con efectos tal inclusión desde la fecha de publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Estado*.

26 REGLAMENTOS DE TRABAJO.—COMERCIO

Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de enero de 1951, *Boletín Oficial del Estado* número 34 del 3 de febrero de 1951.

I. SALARIOS.—Se establecen los salarios correspondientes a los cobradores y carreros.

II. TEXTO LITERAL.—Con objeto de que la retribución de los cobradores comprendidos en el Reglamento Nacional de Trabajo en el Comercio guarde la debida armonía con la correspondiente a las demás categorías profesionales incluidas en dicha Ordenanza Laboral, se hace preciso rectificar el sueldo base establecido para los cobradores.

Al propio tiempo, y habida cuenta la naturaleza de los trabajos y funciones propios de los carreros al servicio de establecimientos mercantiles, así como los antecedentes de su adscripción profesional en no pocas Ordenanzas anteriores al vigente Reglamento Nacional del Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero